USHUAIA, 16 JUL 2020

VISTO: El Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N.º 153/2018 Letra: T.C.P.-S.P., caratulado *"S/ INVESTIGACIÓN ESPECIAL RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE HORAS EXTRAS -ART. 15º RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 160/2018 – D.P.E."* ; y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 15 de la Resolución Plenaria N.º 160/2018, emitida en el marco del análisis de la Cuenta de Inversión 2017, se dispuso el inicio de una Investigación Especial en los términos de la Resolución Plenaria N.º 363/2015, relativa al otorgamiento de horas extras en la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.).

Que por Resolución Plenaria N.º 189/2018 se designó al Auditor Fiscal Subrogante C.P. Sebastián ROBELÍN y a la Revisora de Cuentas C.P. Analía LOJO, para llevar adelante la mentada investigación y se dispuso que el Dr. Pablo E. GENNARO prestaría colaboración a dichos efectos.

Que a través del Informe Contable N.º 385/2018 Letra: TCP-DPE se emitió el Informe Preliminar de la Investigación.

Que por Resolución Plenaria N.º 230/2018 se resolvió dejar sin efecto la designación de la Revisora de Cuentas C.P. Analía LOJO (art. 1) y designar a los mismos fines a la Revisora de Cuentas C.P. Juliana TURÍN (art. 2).

Que se requirió información y se efectuaron múltiples consultas a las autoridades de la D.P.E.

Que tomando en consideración los elementos colectados, el Auditor Fiscal a cargo de la Investigación emitió el Informe Contable N.º 356/2019 Letra: T.C.P. - Deleg. P.E. por el que requirió una consulta legal en torno a los alcances del concepto *"dedicación funcional"* previsto en el artículo 14, inciso 6º del

Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) N.º 36/75 y para determinar si el cobro de dicho concepto excluía la posibilidad del cobro por horas extras.

Que en consecuencia, por indicación del Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO, tomó intervención la Dra. María Julia DE LA FUENTE, emitiendo el Dictamen Legal N.º 25/2019 Letra: T.C.P.-A.L., en que, en el apartado *"ANTECEDENTES"*, expuso: *"(…) En este sentido, el artículo 14, inciso 6° del CCT dispone: '(...) Los trabajadores de conducción,* ***que por la índole de sus tareas extienden su jornada normal en forma habitual y permanente****, independientemente de los gastos de comida,* ***se le abonarán las bonificaciones mensuales de acuerdo a su categoría*** *(...)' (lo resaltado es propio).*

Se indica que dicho artículo se haya reglamentado por la ***Resolución D.T.E. N° 1086/90****, la cual establece en su cuarto considerando: '(...) Que el concepto de Dedicación Funcional contemplado en el Art. 14 de la C.C.T. N° 36/75 debe entenderse como la disponibilidad permanente y efectiva en* ***dos horas diarias o más cuando las necesidades del servicio lo requieran****, tanto en situaciones normales como eventuales* ***sin generar bajo ningún concepto remuneraciones por horas extras*** *(...)' -lo resaltado es propio-.*

Por otro lado se encuentra la ***Resolución D.P.E. N° 361/11****, que en sus considerandos indica que con fecha 06/04/11 se celebró un Acta Acuerdo entre la Dirección Provincial de Energía y la Federación Argentina de Trabajadores Luz y Fuerza, a los efectos de acordar la aplicación de la Escala Salarial y el nuevo ordenamiento de los conceptos salariales, según Anexo II de la misma, con vigencia a partir del 1° de Marzo de 2011.*

En dicha Resolución se indica que del texto acompañado en el expediente administrativo E-136/2011, caratulado: 'S/Acta Acuerdo FATLYF – DPE 06/04/11', el artículo 14° inciso 6 prevé el ítem Dedicación Funcional.

Se advierte que, de acuerdo a lo expresado por el Área Legal de la Dirección, mediante Informe Legal N° 198/11, correspondería -en cuanto al horario- la aplicación de la jornada de trabajo que establece el Convenio

Colectivo de Trabajo N° 36/75 en su artículo 50° inc. a). Esto en función de los términos de la aplicación del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo y el sentido del Acta Acuerdo del 06/04/2011, en donde la extensión de la jornada es por las necesidades del servicio y no por el cumplimiento de determinadas horas de más.

Se indica que a partir del 7 de octubre de 2011, el personal que perciba el adicional Dedicación Funcional, deberá cumplir su jornada de trabajo conforme con el art. 50 inc. a) del CCT 36/75 en seis (6) horas para el personal con turno rotativo y siete (7) horas para el personal de semana calendaria, y la ***extensión de la jornada de trabajo por necesidades de servicio****, donde serán reconocidas como* ***horas extras aquellas que sean realizadas fuera de la jornada de trabajo en días sábados, domingos o feriados y que estén previamente aprobadas por la Dirección****.*

Su artículo 1° dispone: 'Establecer que a partir del día 07 de Octubre de 2011 ***los agentes que perciban el adicional Dedicación Funcional según el artículo 14° inciso 6, desde la categoría 13 a la categoría 18 del C.C.T. 36/75 deberán cumplir su jornada de trabajo conforme con el art. 50 inc. a) del CCT 36/75 en seis (6) horas para el personal con turno rotativo y en siete (07) horas para el personal de semana calendaria'****.*

Por otro lado, el artículo 2° establece: 'Reconocer al personal comprendido en el artículo 1° de la presente, que extienda su jornada de trabajo por necesidades del servicio, como horas extras, aquéllas horas que sean realizadas fuera de la jornada de trabajo o en días sábados, domingos o feriados y que estén previamente aprobadas por la Dirección'.

Por su parte el artículo 3° dispone: 'Exceptuar de reconocer como horas extras, las horas en demasía que realice el personal, en su turno de guardia al cumplir la Disponibilidad de Servicio o Guardia Activa'.

Artículo 4°: 'Establecer que el responsable de cada área que tenga agentes con Disponibilidad de Servicio o Guardia Activa, deberá registrar como novedad en el parte diario, la observación de 'PERSONAL DE GUARDIA' en los días que les toca cumplir a estos agentes su turno, no debiéndose cargar en el Sistema Novedades Personal como horas extras a estas horas generadas'.

Por último, el artículo 5° dispone: 'Dejar de liquidar a partir del 7 de octubre de 2011, el concepto reembolso GASTOS DE COMIDA artículo 36 del CCT 36/75 a los señores Jefe de Departamento, Jefe de División y Director ***al no extender diariamente su jornada de trabajo****' (lo resaltado es propio).*

Paralelamente informan desde la DPE que en sede judicial se está debatiendo el tema tratado por estas actuaciones, en función de una demanda interpuesta por un empleado que reclama al Organismo el cobro de horas extras y que, a su vez, tiene dedicación funcional, encontrándose actualmente -según lo informado- en estado de dictado de sentencia.

Del escrito de contestación de demanda se extraen dos cuestiones relevantes -en lo tocante a lo que en este caso nos ocupa- que determinan que, para el otorgamiento de horas extras y su pago a personal en casos de dedicación exclusiva, deben darse dos requisitos, a saber, las dos horas posteriores a la finalización de la jornada laboral no generan derecho a cobro de horas extras y que, pasada esa jornada laboral extendida, se genera a favor del agente de la DPE el cobro de horas extras, siempre que ello fuera aprobado por el Director de la DPE ***en forma previa.***

Respecto de las dos horas que comprenden la jornada extendida se indica que no requieren autorización previa del Director y que su pago se encuentra incluido dentro del adicional de dedicación funcional.

Cabe señalar que previo a dictaminar, se solicitó por Nota externa N° 3319/2019 Letra: TCP-SL al Presidente de la DPE que remitiera copia certificada del Acta Acuerdo suscripta el 6/04/2011 entre la DPE y la Federación Argentina de Trabajadores Luz y Fuerza, a los efectos de la aplicación de la escala salarial y el nuevo ordenamiento de los conceptos

salariales con vigencia a partir del 1° de marzo de 2011, así como el Informe Legal N° 198/11 a los que se hacía referencia en la Resolución DPE N° 361/11 precitada.

Del mentado Acta surge en su punto 5 que las partes convienen en aplicar para el cálculo de las Horas Extraordinarias, lo establecido en el CCT 36/75, Art. 50 (Jornada de Trabajo).

Por otra parte, del Informe Legal N° 198/2011, respecto de la jornada de trabajo para el personal jerárquico que percibe la bonificación por dedicación funcional, respecto a si diariamente deben extender su jornada de trabajo en una hora más o sólo cuando las razones de servicio lo requieran, en opinión de la letrada dictaminante según el CCT 36/75, el art 14, inciso 6, la extensión diaria de la jornada de trabajo en una hora o más cuando las necesidades de servicio lo requieran, tanto en situaciones normales como eventuales, sin generar bajo ningún concepto el pago de horas extras, no se encuentra previsto en el art. 14 del CCT 36/75. Es decir, esto se reglamenta por Resolución DTE 1086/96 -considerando cuarto párrafo-.

Asimismo manifiesta que la extensión de horario no forma parte de la escala salarial y, en cuanto al horario de la jornada laboral, indica que el art. 50 del CCT 36/75 inc. a) sostiene que el personal administrativo, en jornadas continuadas es de siete horas. En relación al personal con turno rotativo, la jornada diaria es de 6 horas.

Por lo que, en su opinión, correspondería en cuanto al horario, la aplicación de la jornada de trabajo que establece el convenio -art.50 inc. a) del CCT 36/75, esto en función de los términos de la aplicación del nuevo CCT y el sentido del acta acuerdo del 06/04/2011 en donde la extensión de la jornada es por las necesidades del servicio y no por el cumplimiento de determinadas horas de más.

Por último plantea su excusación por hallarse comprendida en las generales de la Ley y sugiere la intervención de la comisión creada por Acta Acuerdo del 06/04/2011 para reglamentar o ratificar la vigencia de la Resolución 1086/90.

Cabe aclarar que estando el expediente bajo análisis, se tomó conocimiento de la emisión de la sentencia judicial en la causa por la que se discutía el thema decidendum tratado en estos actuados, resolviéndose al respecto que: '(...) en virtud del plexo normativo aplicable, al actor le corresponde cumplir su jornada laboral de siete horas diarias, y para el caso de existir necesidades funcionales, extender su jornada por dos horas más, tiempo de trabajo que no genera derecho a retribución en atención de que el mayor esfuerzo se encuentra compensado por el ítem abonado.

Como lo dijera, la eventual extensión de la jornada laboral se encuentra compensada por el adicional en estudio, el cual se percibe durante todos los meses por el personal de jefatura de la DPE.

Ahora bien, transcurridas las primeras nueve horas de labor, el mayor tiempo de trabajo configura el derecho a percibir una retribución por las horas extras cumplidas. Que por su parte, la demandada acompaña prueba documental que acredita dicha modalidad de liquidación de horas extras para el personal jerárquico, en casos análogos al presente (...).

Que de la referida prueba documental, surge que la Dirección Provincial de Energía procedió a reconocer el pago de horas extras tomando como prueba de su cumplimiento los registros de ingresos y egresos del reclamante (…).

Es decir, en dicha oportunidad el organismo reconoció el pago de las horas en más realizadas por el Sr. Prieto pese a que en forma previa no se había autorizado su realización, y basándose en su efectivo cumplimiento con apoyo en el registro de ingreso y egreso al lugar de trabajo'.

Se advierte expresamente que: '(...) el demandado -la DPE- esgrime en su contestación de demanda que sólo se abonan las horas extras 'si es que las

mismas fueron aprobadas por el Director de la DPE en forma previa' (...) no obstante de dicho requisito previo fue eximido el actor a los fines del reconocimiento de las horas que se realizaba (...).

La corroboración del mayor tiempo de trabajo cumplido por el actor -por fuera de la jornada extendida- surge de las planillas de horas trabajadas por parte del personal, detalle de horas y registro de ingresos y egresos del personal (…)'.

Por otro lado se encuadra la cuestión en la figura del enriquecimiento sin causa, al señalar que: '(...) la obligación de pago de las horas extras reseñadas encuentra respaldo legal en el instituto del 'Enriquecimiento sin causa' legislado en el art. 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el cual se prescribe que: 'Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas del otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido (...)'.

En este orden de cosas, no podría válidamente la demandada ampararse en la falta de autorización previa para cumplirse las horas reclamadas por la circunstancia de que dentro de sus facultades de organización dispuso afectar al único personal a cargo del actor (…).

Que ante dicha situación el actor comunicó a su superior jerárquico, en dos oportunidades, sobre la sobrecarga de trabajo que dicha decisión le generaba y en consecuencia requería lo autoricen a realizar horas extras (…) No obstante el pedido inequívoco realizado, la dependencia guardó silencio y recién le rechazó su petición en el mes de abril de 2014 (…) es decir luego de 8 meses de la decisión inicial de afectación de la Sra. Núñez Olivera a otras tareas.

En este contexto, claramente la accionada no podría valerse de la falta de autorización previa con fines de eximirse de su deber de compensar la sobrecarga de trabajo originada en su propia decisión, atento ello sería admitir

que alguien se beneficie de su propio incumplimiento. De la prueba documental surge que los servicios ciertamente se prestaron, y con dicha actividad naturalmente se benefició el organismo'.

Es así que el magistrado concluye: '(...) del registro de ingresos y salidas surge que efectivamente el actor prestó horas extras conforme el detalle arriba realizado, y en relación a la procedencia de su pago es necesario explicitar -además- que ya la demandada procedió a hacer un reconocimiento parcial del reclamo, apoyándose exclusivamente en la comprobación de las horas cumplidas mediante el registro de entradas y salidas del organismo (…); criterio que corresponde seguir en los presentes actuados bajo riesgo de configurarse a favor del organismo un enriquecimiento sin causa a costa del actor'.

Consecuentemente, se hace lugar parcialmente a la demanda, ordenándose el pago de las horas extras".

Que finalmente, en el apartado "*CONCLUSIÓN*" del informe citado, se indicó que: "*En función de los antecedentes detallados y lo resuelto en sede judicial, cabe concluir que el personal jerárquico que cobra el adicional por 'dedicación funcional' y que tiene una jornada laboral extendida en dos horas, tiene derecho al cobro de horas extras, siempre y cuando las mismas se cumplan luego de dicha jornada laboral extendida o los días sábados, domingos o feriados.*

Por otro lado, a fin de garantizar el adecuado uso de los recursos públicos, cabe concluir que lo resuelto en sede judicial en torno a que había derecho al cobro de horas extras por la sola acreditación de su cumplimento a partir del registro de ingresos y egresos, sin necesidad de autorización previa, debe entenderse circunscripto a esas actuaciones, por la prueba producida en las mismas que demostró que ya se habían pagado anteriormente, sin necesidad de autorización previa.

Sin embargo, entiendo que a partir de la emisión de la Resolución DPE N° 361/2011, existe el requisito de la autorización previa, lo cual se

condice con la organización administrativa y el adecuado uso de los recursos públicos.

Por lo que deberá evaluarse en cada caso si se dan los mismos parámetros que en el caso 'Prieto', a fin de determinar si corresponde abonar las horas extras o no, y en todo caso comunicar a todo el personal que de ahora en más se exigirá el cumplimiento del recaudo de autorización previa para cumplir horas extras y generar derecho a su cobro, por lo que deberán abstenerse de hacerlo sin la debida autorización previa.

Por último cabe señalar que el criterio sentado en la sentencia tratada es el que debe seguirse para el tratamiento de las presentes actuaciones, sin perjuicio de que -para el caso que la cuestión tenga un revés judicial en segunda instancia- deberá reverse el criterio aquí tratado.

Sin embargo, hasta tanto ello no ocurra, entiendo factible que la DPE adecúe el tratamiento de las horas extras en el sentido resuelto por el magistrado interviniente y que ese sea el parámetro de análisis a considerar por el Auditor Fiscal, en el marco de la presente Investigación Especial, con la salvedad realizada en torno a la exigencia de autorización previa (...)".

Que por su parte, el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Sebastián ROBELÍN, emitió el Informe Contable N.º 448/2019 Letra: TCP-DPE, compuesto de un Informe Ejecutivo y un Informe Analítico.

Que en el Informe Ejecutivo se expuso una síntesis de las conclusiones arribadas como resultado de la investigación realizada entre el 24 de octubre de 2018 y el 19 de diciembre de 2019, respecto del período comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 30 de junio del mismo año.

Que en el Informe Analítico se efectuó un análisis pormenorizado de los elementos recabados y se expusieron las siguientes conclusiones: "***Visto el procedimiento y analizadas las actuaciones, se observa un amplio apartamiento a lo dispuesto en aquel***. *Por ello,* ***se recomienda el diseño e***

implementación de un sistema acorde a la organización, que sea respetado y cumplido por todos los actores intervinientes. *Ello toma fuerza toda vez, como se pudo observar anteriormente, que mas del 40% del personal en promedio, realiza horas extras. En el mismo orden de ideas y como se evidenció, mas de tres cuartas partes de las horas son del tipo programadas, por lo que se debería contar con las notas que detallan los trabajos a realizar, las fechas, los agentes involucrados, las horas estimadas a emplear y la autorización previa a su realización, lo cual es cumplido en muy pocas oportunidades.*

- ***Se recomienda que el procedimiento utilizado para el otorgamiento de horas extras, sea emitido por la máxima autoridad del ente****, a fin de revalorizar el mismo y tornarlo menos vulnerable desde su aspecto formal. Como se expuso anteriormente, el mismo surge de un informe emitido para la presente investigación, de la División Personal y Patrimonio del organismo. Por otro lado, el Memorando N.º 03/2010 solo referencia al procedimiento para la carga de novedades en el sistema informático.*
- *Conforme a lo analizado,* ***se observan casos de agentes en diferentes meses, que superaron el límite mensual establecido por la normativa vigente, por lo que se recomienda que se adopten las medidas internas necesarias a fin de respetar los topes legales.*** *Por otro lado, si bien no se detectaron casos que superen los límites anuales, las proyecciones realizadas con motivo del presente análisis, demuestran la existencia de potenciales riesgos de superarlos. Por ello, se recomienda llevar a cabo las acciones tendientes a cumplir con el máximo pautado.*
- *En el mismo orden, y ante la identificación de casos en los que no se respeta la pauta de descanso entre jornadas laborales,* ***se recomienda adoptar las medidas tendientes a cumplir con los preceptos legales****, asegurando a los agentes un descanso de doce (12) horas entre jornadas laborales.*

- *Respecto de la autorización para la realización de horas extraordinarias, según lo dispuesto en el artículo 13º del Decreto Provincial N.º 196/2016, prorrogado por el Decreto Provincial N.º 292/2017, se concluye que no se ha dado cumplimiento. Sin embargo, se recuerda que ello no resultó necesario para la totalidad del período objeto de la presente investigación, debido a la finalización de la vigencia de las normas mencionadas.*
- *En lo referente a la liquidación de las horas extras, conforme a los procedimientos realizados, se pudo corroborar la correspondencia entre el total de horas aprobadas y el total liquidado. Y a su vez, las comprobaciones matemáticas realizadas para llegar al monto de la mismas, arrojaron resultados positivos.*
- ***Se recomienda adoptar las medidas necesarias, tendientes a dar cumplimiento al criterio de la sentencia judicial expuesta anteriormente, respecto de la consideración de las horas extras, mas allá de la extensión de la jornada laboral en forma habitual.*** *En este sentido, se deberá diferenciar entre las horas extendidas en forma habitual, que contempla el ítem "Dedicación Funcional", de aquellas que superen dicho límite. Ello toma relevancia, toda vez que la no diferenciación podría derivar en el pago de ambos conceptos (Horas Extras y Dedicación Funcional), por una misma franja horaria, lo que en definitiva constituiría perjuicio fiscal, a criterio del suscripto. Y en el mismo sentido, se deberá requerir la autorización previa como parte del procedimiento normal, lo cual ya fue enunciado anteriormente".*

Que seguidamente intervino el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, con la emisión de la Nota Interna N.º 469/2020 Letra: T.C.P.-S.C. en que manifestó que comparte el criterio expuesto por el Auditor Fiscal Subrogante a cargo de la investigación en la totalidad de los puntos, destacando la necesidad de la implementación de un único procedimiento de

otorgamiento y ejecución de horas extras para toda la planta del ente; e indicando que: "(…) *se llega a la conclusión de que la tarea de control realizada se encuentra limitada por el desorden administrativo relevado en el marco de la presente investigación, habiéndose verificado que no existen procedimientos unificados en la totalidad de los departamentos del organismo en el registro y otorgamiento de las horas extras, apartándose de las normas preestablecidas".*

Que por Nota Interna N.º 544/2020 Letra: T.C.P.-V.C. el Vocal Contador, Luis María CAPELLANO, requirió al Letrado a cargo de la Secretaría Contable, Dr. Pablo E. GENNARO, que proceda a la emisión del correspondiente dictamen jurídico previo, poniendo especial énfasis en la cuestión atinente a la posible configuración de un perjuicio fiscal a la que se alude en el expediente del Visto.

Que en consecuencia, se emitió el Informe Legal N.º 67/2020 Letra: T.C.P.-C.A. en que, en el apartado ***"II. ANÁLISIS"*** se señaló que: "(…) *es prudente advertir el criterio sentado por este Tribunal de Cuentas en actuaciones similares a la presente, en los Acuerdos Plenarios Nº 1902, Nº 2206, Nº 2305, Nº 2387 y Nº 2484, en los que se verificó que agentes de la Administración Pública percibieron indebidamente sus haberes.*

Al respecto, el Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, en su voto emitido en el Acuerdo Plenario Nº 2206, sostuvo que: 'Entonces, con sustento en lo que dijera en aquella oportunidad, y que ratifico en ésta, la repetición de lo que se hubiera abonado indebidamente en concepto de salarios corresponde, en principio, que las efectúe las mismas autoridades del Instituto Provincial de la Vivienda por ser ello una cuestión relacionada al régimen del empleo público, y por ende, no comprendida en la competencia instituida en la Ley Provincial Nº 50 para este Tribunal de Cuentas.

En otras palabras, por imperio legal, éste organismo accionará contra un agente, funcionario o estipendiario del Estado cuando ha causado un daño o perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no, por cuestiones derivadas del régimen del empleo público, sobre lo cual, cada

institución, ejerce las facultades que la ley le asigna en su condición de empleador, extremos estos de los cuales el Tribunal de Cuentas tampoco es ajeno contra su propio personal ya que, como se explicó en el caso 'AGUIRRE' , cuando se trata de repetir sumas indebidas contra un agente, la acción tramita con arreglo al Código Civil y no por la Ley Provincial Nº 50 cuyo cometido es diferente en cuanto a la materia que regula'.

En concordancia, también indicó, en relación al precedente judicial emitido el 25 de marzo de 2003 en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Aguirre Eduardo Edmundo s/ Daños y Perjuicios' (Expte. Nº 5634), que tramitaron por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, que: '(…) La primera conclusión que podemos extraer de lo antes reseñado es que en la demanda instaurada contra el agente Aguirre, requiriendo la devolución de lo percibido incorrectamente en concepto de asignaciones familiares, el Tribunal de Cuentas de la Provincia actuó en su carácter de empleador en contra de uno de sus empleados; todo ello teniendo en cuenta la relación de empleo público anudada entre ambas partes'.

Puede colegirse entonces, que conforme el criterio seguido para casos como el presente, referidos a diferencias salariales acaecidas por pagos indebidamente percibidos por los agentes estatales, corresponde que sea el propio empleador el que accione para el efectivo recupero de las sumas percibidas en más.

Así, este Tribunal de Cuentas solo tendrá legitimación para actuar cuando se trate de un agente, funcionario o estipendiario del Estado que hubiera causado un daño y/o perjuicio fiscal a éste por su actuar con culpa, dolo o negligencia, respecto de bienes cuya administración o custodia se encuentren a su cargo, es decir, en este supuesto particular contra el agente que hubiera liquidado incorrectamente los haberes, y no contra el que los percibió indebidamente.

Al respecto, en el Informe Legal Nº 19/2014 Letra: T.C.P.-S.L., el entonces Secretario Legal de este Órgano de Control, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, expresó que: '(…) la acción de recupero de las sumas indebidamente abonadas -en cabeza de este Tribunal- no tendría como destinatarios, a los agentes que las hayan percibido, sino a los funcionarios que procedieron a su incorrecta liquidación, como estipendiarios del Estado provincial, en el marco de la competencia que atribuye a este Órgano de Control, a través de los artículos 2º incisos e) y f); 43; 44 y concordantes de la Ley provincial Nº 50. Por otra parte, ese eventual perjuicio fiscal no sería actual, debido a que existiría una instancia previa, a través de la que la propia repartición estatal se encuentra en condiciones de reclamarlos de quienes resultaron ilegítimamente beneficiados por su pago (…)'.

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, considero que no surgiría -en principio- de las presentes actuaciones un presunto perjuicio fiscal, en los términos del artículo 166 inciso 5) de la Constitución Provincial y la Ley provincial Nº 50, dado que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para su configuración".

Que en idéntico apartado, tras hacer un raconto de lo expuesto por el Auditor Fiscal Subrogante a cargo de la Investigación e indicar que comparte las recomendaciones por él efectuadas, la Letrada interviniente sugirió a este Plenario de Miembros que recomiende a la Dirección Provincial de Energía a que inicie un procedimiento de información sumaria tendiente a determinar si se produjo un pago indebido de horas extras a los agentes que percibieron el ítem "*dedicación funcional*", por haberse efectuado dichas horas extras en la franja horaria extendida, que implica el cobro del ítem mencionado; y, en caso afirmativo, proceda al recupero de lo pagado en forma duplicada.

Que dicho Informe fue compartido por el Letrado a cargo de la Secretaría Legal, a través del Informe Legal N.º 70/2020 Letra: T.C.P.-S.L.

Que este Cuerpo Plenario comparte y hace propios los términos del Dictamen Legal N.º 25/2019 Letra: T.C.P.-A.L.; del Informe Legal N.º 67/2020 Letra: T.C.P.-C.A. y del Informe Contable N.º 448/2019 Letra: TCP-DPE.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 1º, 2º y 4º de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Dictamen Legal N.º 25/2019 Letra: T.C.P.-A.L.; del Informe Legal N.º 67/2020 Letra: T.C.P.-C.A. y del Informe Contable N.º 448/2019 Letra: TCP-DPE.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluida la Investigación especial ordenada por el artículo 15 de la Resolución Plenaria N.º 160/2018.

ARTÍCULO 3º.- Instar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Dn. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, a que instrumente un procedimiento general para el otorgamiento de horas extras, que se condiga con las previsiones legales vigentes y se adecúe a las características propias del Ente a su cargo, a efectos de garantizar su cumplimiento por parte de todos los actores intervinientes. Ello, en virtud de las consideraciones efectuadas en el exordio.

ARTÍCULO 4º.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Dn. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, que deberá adoptar las medidas internas que estime convenientes a efectos de evitar que se superen los límites mensuales y anuales establecidos normativamente para la realización de horas extras por parte de los agentes del Organismo.

ARTÍCULO 5º.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Dn. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, que deberá adoptar las medidas internas que estime convenientes a efectos de asegurar que los agentes

de la dependencia a su cargo gocen de la cantidad de horas mínimas de descanso entre jornadas laborales establecidas legalmente.

ARTÍCULO 6º.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Dn. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, que deberá adoptar las medidas internas que estime convenientes a efectos de que se respeten los parámetros establecidos en la sentencia del Juzgado de primera instancia del trabajo N.º 1 del Distrito Judicial Sur, en la causa *"PRIETO, Eduardo Gabriel c/ Dirección Provincial de Energía s/ Contencioso Administrativo"*, en relación con la realización y el reconocimiento de horas extras de los agentes que cobran el ítem *"dedicación funcional"*.

ARTÍCULO 7º.- Instar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Dn. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, a que inicie un procedimiento de información sumaria tendiente a determinar si se produjo un pago indebido de horas extras a los agentes que percibieron el ítem *"dedicación funcional"*, por haberse efectuado dichas horas extras en la franja horaria extendida, que implica el cobro del ítem mencionado; y, en caso afirmativo, proceda al recupero de lo pagado en forma duplicada.

ARTÍCULO 8º.- Notificar con copia certificada de la presente y de los Informes aprobados por el artículo 1º, al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Dn. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, quien deberá informar en el plazo de treinta (30) días hábiles de su notificación, las medidas adoptadas tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º a 7º de la presente. Ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

ARTÍCULO 9º.-Notificar en sede del Organismo al Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO y, por su intermedio a las letradas intervinientes; al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN; al Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS; a la Revisora de Cuentas, C.P. Juliana TURÍN; y, con remisión de las actuaciones del Visto, al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Sebastián ROBELÍN, a

efectos de que efectúe el seguimiento de lo dispuesto en los artículos 3º a 7º de la presente.

ARTÍCULO 10.- Registrar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 088 /2020.-

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dictamen Legal Nº 25 /2019

Letra: T.C.P. - A.L.

Cde.: Expte. SP -TCP N° 153/2018.

Ushuaia, 05 DIC. 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO GENNARO.

Viene a la Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: ***"S/ INVESTIGACIÓN ESPECIAL RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE HORAS EXTRAS – ART. 15° RESOLUCIÓN PLENARIA N° 160/2018-D.P.E."***, en función de la remisión efectuada por el Secretario Contable a/c C.P. Rafael A. CHORÉN.

ANTECEDENTES.

El Auditor Fiscal subrogante CP Sebastián ROBELÍN, a cargo de la investigación, realizó una consulta legal a través del Informe Contable N° 356/19 Letra TCP- Deleg- P.E., en torno a los alcances del concepto "*dedicación funcional*" previsto en el artículo 14, inciso 6° del CCT N° 36/75 y a determinar si el cobro del mismo, excluye la posibilidad del cobro por horas extras.

En este sentido, el artículo 14, inciso 6° del CCT dispone: "(...) *Los trabajadores de conducción,* ***que por la índole de sus tareas extienden su jornada normal en forma habitual y permanente****, independientemente de los gastos de comida,* ***se le abonarán las bonificaciones mensuales de acuerdo a su categoría*** (...)" (lo resaltado es propio).

Se indica que dicho artículo se haya reglamentado por la **Resolución D.T.E. N° 1086/90**, la cual establece en su cuarto considerando: "(...) *Que el concepto de Dedicación Funcional contemplado en el Art. 14 de la C.C.T. N° 36/75 debe entenderse como la disponibilidad permanente y efectiva en* ***dos horas diarias o más cuando las necesidades del servicio lo requieran****, tanto en situaciones normales como eventuales* ***sin generar bajo ningún concepto remuneraciones por horas extras*** (...)" -lo resaltado es propio-.

Por otro lado se encuentra la **Resolución D.P.E. N° 361/11**, que en sus considerandos indica que con fecha 06/04/11 se celebró un Acta Acuerdo entre la Dirección Provincial de Energía y la Federación Argentina de Trabajadores Luz y Fuerza, a los efectos de acordar la aplicación de la Escala Salarial y el nuevo ordenamiento de los conceptos salariales, según Anexo II de la misma, con vigencia a partir el 1° de Marzo de 2011.

En dicha Resolución se indica que del texto acompañado en el expediente administrativo E-136/2011, caratulado: *"S/Acta Acuerdo FATLYF – DPE 06/04/11"*, el artículo 14° inciso 6 prevé el ítem Dedicación Funcional.

Se advierte que, de acuerdo a lo expresado por el Área Legal de la Dirección, mediante Informe Legal N° 198/11, correspondería -en cuanto al

horario- la aplicación de la jornada de trabajo que establece el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 en su artículo 50° inc. a). Esto en función de los términos de la aplicación del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo y el sentido del Acta Acuerdo del 06/04/2011, en donde la extensión de la jornada es por las necesidades del servicio y no por el cumplimiento de determinadas horas de más.

Se indica que a partir del 7 de octubre de 2011, el personal que perciba el adicional Dedicación Funcional, deberá cumplir su jornada de trabajo conforme con el art. 50 inc. a) del CCT 36/75 en seis (6) horas para el personal con turno rotativo y siete (7) horas para el personal de semana calendaria, y la **extensión de la jornada de trabajo por necesidades de servicio**, donde serán reconocidas como **horas extras aquellas que sean realizadas fuera de la jornada de trabajo en días sábados, domingos o feriados y que estén previamente aprobadas por la Dirección**.

Su artículo 1° dispone: "*Establecer que a partir del día 07 de Octubre de 2011* ***los agentes que perciban el adicional Dedicación Funcional según el artículo 14° inciso 6, desde la categoría 13 a la categoría 18 del C.C.T. 36/75 deberán cumplir su jornada de trabajo conforme con el art. 50 inc. a) del CCT 36/75 en seis (6) horas para el personal con turno rotativo y en siete (07) horas para el personal de semana calendaria***".

Por otro lado, el artículo 2° establece: "*Reconocer al personal comprendido en el artículo 1° de la presente, que extienda su jornada de trabajo por necesidades del servicio, como horas extras, aquéllas horas que sean*

realizadas fuera de la jornada de trabajo o en días sábados, domingos o feriados y que estén previamente aprobadas por la Dirección".

Por su parte el artículo 3° dispone: *"Exceptuar de reconocer como horas extras, las horas en demasía que realice el personal, en su turno de guardia al cumplir la Disponibilidad de Servicio o Guardia Activa".*

Artículo 4°: *"Establecer que el responsable de cada área que tenga agentes con Disponibilidad de Servicio o Guardia Activa, deberá registrar como novedad en el parte diario, la observación de "PERSONAL DE GUARDIA" en los días que les toca cumplir a estos agentes su turno, no debiéndose cargar en el Sistema Novedades Personal como horas extras a estas horas generadas".*

Por último, el artículo 5° dispone: *"Dejar de liquidar a partir del 7 de octubre de 2011, el concepto reembolso GASTOS DE COMIDA artículo 36 del CCT 36/75 a los señores Jefe de Departamento, Jefe de División y Director* ***al no extender diariamente su jornada de trabajo"*** (lo resaltado es propio).

Paralelamente informan desde la DPE que en sede judicial se está debatiendo el tema tratado por estas actuaciones, en función de una demanda interpuesta por un empleado que reclama al Organismo el cobro de horas extras y que, a su vez, tiene dedicación funcional, encontrándose actualmente -según lo informado- en estado de dictado de sentencia.

Del escrito de contestación de demanda se extraen dos cuestiones relevantes -en lo tocante a lo que en este caso nos ocupa- que determinan que, para el otorgamiento de horas extras y su pago a personal en casos de dedicación

exclusiva, deben darse dos requisitos, a saber, las dos horas posteriores a la finalización de la jornada laboral no generan derecho a cobro de horas extras y que, pasada esa jornada laboral extendida, se genera a favor del agente de la DPE el cobro de horas extras, siempre que ello fuera aprobado por el Director de la DPE **en forma previa.**

Respecto de las dos horas que comprenden la jornada extendida se indica que no requieren autorización previa del Director y que su pago se encuentra incluido dentro del adicional de dedicación funcional.

Cabe señalar que previo a dictaminar, se solicitó por Nota externa N° 3319/2019 Letra: TCP-SL al Presidente de la DPE que remitiera copia certificada del Acta Acuerdo suscripta el 6/04/2011 entra la DPE y la Federación Argentina de Trabajadores Luz y Fuerza, a los efectos de la aplicación de la escala salarial y el nuevo ordenamiento de los conceptos salariales con vigencia a partir del 1° de marzo de 2011, así como el Informe Legal N° 198/11 a los que se hacía referencia en la Resolución DPE N° 361/11 precitada.

Del mentado Acta surge en su punto 5 que las partes convienen en aplicar para el cálculo de las Horas Extraordinarias, lo establecido en el CCT 36/75, Art. 50 (Jornada de Trabajo).

Por otra parte, del Informe Legal N° 198/2011, respecto de la jornada de trabajo para el personal jerárquico que percibe la bonificación por dedicación funcional, respecto a si diariamente deben extender su jornada de trabajo en una hora más o sólo cuando las razones de servicio lo requieran, en opinión de la

letrada dictaminante según el CCT 36/75, el art 14, inciso 6, la extensión diaria de la jornada de trabajo en una hora o más cuando las necesidades de servicio lo requieran, tanto en situaciones normales como eventuales, sin generar bajo ningún concepto el pago de horas extras, no se encuentra previsto en el art. 14 del CCT 36/75. Es decir, esto se reglamenta por Resolución DTE 1086/96 -considerando cuarto párrafo-.

Asimismo manifiesta que la extensión de horario no forma parte de la escala salarial y, en cuanto al horario de la jornada laboral, indica que el art. 50 del CCT 36/75 inc. a) sostiene que el personal administrativo, en jornadas continuadas es de siete horas. En relación al personal con turno rotativo, la jornada diaria es de 6 horas.

Por lo que, en su opinión, correspondería en cuanto al horario, la aplicación de la jornada de trabajo que establece el convenio -art.50 inc. a) del CCT 36/75, esto en función de los términos de la aplicación del nuevo CCT y el sentido del acta acuerdo del 06/04/2011 en donde la extensión de la jornada es por las necesidades del servicio y no por el cumplimiento de determinadas horas de más.

Por ultimo plantea su excusación por hallarse comprendida en las generales de la Ley y sugiere la intervención de la comisión creada por Acta Acuerdo del 06/04/2011 para reglamenta o ratificar la vigencia de la Resolución 1086/90.

Cabe aclarar que estando el expediente bajo análisis, se tomó conocimiento de la emisión de la sentencia judicial en la causa por la que se

discutía el *thema decidendum* tratado en estos actuados, resolviéndose al respecto que: "(...) *en virtud del plexo normativo aplicable, al actor le corresponde cumplir su jornada laboral de siete horas diarias, y para el caso de existir necesidades funcionales, extender su jornada por dos horas más, tiempo de trabajo que no genera derecho a retribución en atención de que el mayor esfuerzo se encuentra compensado por le ítem abonado.*

Como lo dijera, la eventual extensión de la jornada laboral se encuentra compensada por el adicional en estudio, el cual se percibe durante todos los meses por el personal de jefatura de la DPE.

Ahora bien, transcurridas las primeras nueve horas de labor, el mayor tiempo de trabajo configura el derecho a percibir una retribución por las horas extra cumplidas. Que por su parte, la demandada acompaña prueba documental que acredita dicha modalidad de liquidación de horas extras para el personal jerárquico, en casos análogos al presente (...).

Que de la referida prueba documental, surge que la Dirección Provincial de Energía procedió a reconocer el pago de horas extras tomando como prueba de su cumplimiento los registros de ingresos y egresos del reclamante (…).

Es decir, en dicha oportunidad el organismo reconoció el pago de las horas en más realizadas por el Sr. Prieto pese a que en forma previa no se había autorizado su realización, y basándose en su efectivo cumplimiento con apoyo en el registro de ingreso y egreso al lugar de trabajo".

Se advierte expresamente que: "(...) *el demandado* -la DPE- *esgrime en su contestación de demanda que sólo se abonan las horas extras ´si es que las mismas fueron aprobadas por el Director de la DPE en forma previa´ (...) no obstante de dicho requisito previo fue eximido el actor a los fines del reconocimiento de las horas que se realizaba (...).*

La corroboración del mayor tiempo de trabajo cumplido por el actor -por fuera de la jornada extendida- surge de las planillas de horas trabajadas por parte del personal, detalle de horas y registro de ingresos y egresos del personal (…)".

Por otro lado se encuadra la cuestión en la figura del enriquecimiento sin causa, al señalar que: "(...) *la obligación de pago de las horas extras reseñadas encuentra respaldo legal en el instituto del ´Enriquecimiento sin causa´ legislado en el art. 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el cual se prescribe que: ´Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas del otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido (...)´.*

En este orden de cosas, no podría válidamente la demandada ampararse en la falta de autorización previa para cumplirse las horas reclamadas por la circunstancia de que dentro de sus facultades de organización dispuso afectar al único personal a cargo del actor (…).

Que ante dicha situación el actor comunicó a su superior jerárquico, en dos oportunidades, sobre la sobrecarga de trabajo que dicha decisión le

generaba y en consecuencia requería lo autoricen a realizar horas extras (…) No obstante el pedido inequívoco realizado, la dependencia guardó silencio y recién le rechazó su petición en el mes de abril de 2014 (…) es decir luego de 8 meses de la decisión inicial de afectación de la Sra. Núñez Olivera a otras tareas.

En este contexto, claramente la accionada no podría valerse de la falta de autorización previa con fines de eximirse de su deber de compensar la sobrecarga de trabajo originada en su propia decisión, atento ello sería admitir que alguien se beneficie de su propio incumplimiento. De la prueba documental surge que los servicios ciertamente se prestaron, y con dicha actividad naturalmente se benefició el organismo".

Es así que el magistrado concluye: "(...) *del registro de ingresos y salidas surge que efectivamente el actor prestó horas extras conforme el detalle arriba realizado, y en relación a la procedencia de su pago es necesario explicitar -además- que ya la demandada procedió a hacer un reconocimiento parcial del reclamo, apoyándose exclusivamente en la comprobación de las horas cumplidas mediante el registro de entradas y salidas del organismo (…); criterio que corresponde seguir en los presentes actuados bajo riesgo de configurarse a favor del organismo un enriquecimiento sin causa a costa del actor".*

Consecuentemente, se hace lugar parcialmente a la demanda, ordenándose el pago de las horas extras.

ANÁLISIS.

Así las cosas, conforme lo resuelto en sede judicial, podemos entender que el personal jerárquico que cobra el ítem por *"dedicación funcional"*, puede percibir el pago en concepto de horas extras, siempre que sean cumplidas luego de su jornada extendida, es decir, dos horas posteriores a la jornada estipulada en el artículo 50 inc. a) del CCT.

Ello así dado que conforme el CCT, el personal de conducción mantendrá los regímenes de horarios acordados con anterioridad a la firma del convenio (que para el supuesto del personal jerárquico surgen de la Resolución DTE N° 1086/90).

Por otro lado cabe señalar que, en el caso en particular, dada la prueba documental aportada y los antecedentes de hecho verificados, se entendió que no hacía falta la autorización previa del superior para poder cumplir horas extras, y que bastaba con acreditar su prestación efectiva a partir del registro de entradas y salidas del Organismo, para el derecho a su cobro.

Dicho análisis tuvo su razón de ser en dos cuestiones, a saber, por un lado se tomó en cuenta que fue la propia DPE la que abonó oportunamente un proporcional de las horas extras y que para ello consideró unicamente el registro de entradas y salidas, sin que hubiera previamente una autorización expresa. Por lo que -conforme al doctrina de los actos propios- no podía luego negársele al actor el derecho a cobro de horas extras por la falta de autorización previa.

Por toro lado se consideró como fuente de derecho al cobro, la figura del enriquecimiento sin causa que se hubiera dado en el caso de que la DPE hubiera aprovechado la prestación de servicios en horas extras, sin retribuir al empleado por ellas.

Ahora bien, entiendo que el criterio relativo la derecho al cobro de horas extras por el hecho de acreditar su cumplimiento sin necesidad de autorización anterior, se vinculan con los antecedentes acreditados toda vez que la DPE ya le había pagado al actor por horas extras sin requerir autorización previa.

Sin embargo, nada obsta que la DPE exija que, previo al cumplimiento de horas extras, exista una autorización expresa, ya que el cumplimiento de las mismas se vincula con la necesidad efectiva de servicio.

En este sentido, la DPE deberá prever cumplir con plazos razonables para resolver el otorgamiento o no de las horas extras, ya que -conforme se vislumbra en el caso- no es posible dejar de reconocer horas extras, cuando se demoraron 8 meses en rechazar el pedido efectuado por el agente.

Consecuentemente, a partir del criterio sentado jurisprudencialmente, es recomendable que la DPE instruya un procedimiento específico, estipulando plazos y requisitos para acordar y pagar horas extras, cumpliendo con los parámetros que surgen de la sentencia.

CONCLUSIÓN.-

En función de los antecedentes detallados y lo resuelto en sede judicial, cabe concluir que el personal jerárquico que cobra el adicional por *"dedicación funcional"* y que tiene una jornada laboral extendida en dos horas, tiene derecho al cobro de horas extras, siempre y cuando las mismas se cumplan luego de dicha jornada laboral extendida o los días sábados, domingos o feriados.

Por otro lado, a fin de garantizar el adecuado uso de los recursos públicos, cabe concluir que lo resuelto en sede judicial en torno a que había derecho al cobro de horas extras por la sola acreditación de su cumplimento a partir del registro de ingresos y egresos, sin necesidad de autorización previa, debe entenderse circunscripto a esas actuaciones, por la prueba producida en las mismas que demostró que ya se habían pagado anteriormente, sin necesidad de autorización previa.

Sin embargo, entiendo que a partir de la emisión de la Resolución DPE N° 361/2011, existe el requisito de la autorización previa, lo cual se condice con la organización administrativa y el adecuado uso de los recursos públicos.

Por lo que deberá evaluarse en cada caso si se dan los mismos parámetros que en el caso "*Prieto*", a fin de determinar si corresponde abonar las horas extras o no, y en todo caso comunicar a todo el personal que de ahora en más se exigirá el cumplimiento del recaudo de autorización previa para cumplir horas extras y generar derecho a su cobro, por lo que deberán abstenerse de hacerlo sin la debida autorización previa.

Por último cabe señalar que el criterio sentado en la sentencia tratada es el que debe seguirse para el tratamiento de las presentes actuaciones, sin perjuicio de que -para el caso que la cuestión tenga un revés judicial en segunda instancia- deberá reverse el criterio aquí tratado.

Sin embargo, hasta tanto ello no ocurra, entiendo factible que la DPE adecue el tratamiento de las horas extras en el sentido resuelto por el magistrado interviniente y que ese sea el parámetro de análisis a considerar por el Auditor Fiscal, en el marco de la presente Investigación Especial, con la salvedad realizada en torno a la exigencia de autorización previa.

Elevo el presente a su consideración.

Dra. María Julia DE LA FUENTE
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Tribunal de Cuentas
FOLIO
310

INFORME CONTABLE Nº 448 / 2019

Letra: TCP - DPE

Expediente Nº 153/2018 SP-TCP

Caratula: "S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE HORAS EXTRAS – ART. 15º RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 160/2018 – D.P.E."

Identificación del Organismo sujeto a investigación:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA

Informe Ejecutivo

I – Objeto y Alcance de la Investigación.....5
II – Resultados de la labor de investigación realizada.....5
III – Conclusión.....12

Informe Analítico

I – Objeto de la Investigación.....17
II – Alcance de la labor de Investigación.....17
III – Limitaciones al alcance.....18
IV – Marco Normativo.....18
V – Tarea realizada.....19
VI – Resultados de la labor de investigación realizada.....21
VII – Conclusión.....31
VIII – Anexos.....33

Informe Ejecutivo

I – Objeto y Alcance de la Investigación

El presente informe ejecutivo expone una síntesis de las conclusiones arribadas como resultado de la labor de investigación realizada, ordenada mediante el artículo 15 de la Resolución Plenaria Nº 160/2018, cuyo objeto es disponer el inicio de una investigación especial conforme lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 363/2015 en el ámbito de la Dirección Provincial de Energía respecto del otorgamiento de horas extras.

La labor de la investigación se realizó durante el período comprendido entre el 24/10/2018 y el 19/12/2019, de conformidad con los dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 72/02 "Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se lleven a cabo en el Tribunal de Cuentas", habiéndose aplicado los procedimientos allí enumerados y otros que se consideraron necesarios para el cumplimiento de la presente investigación especial.

II – Resultados de la labor de investigación realizada

En el marco de los requerimientos efectuados y la información recabada durante la labor de investigación, se detallan a continuación los resultados obtenidos:

1. Se observó que el procedimiento utilizado para el otorgamiento de las horas extras, surge de lo informado a fs. 219/220 mediante Informe DPE N.º 413/2018, suscripto por la Sra. Silvina Fabiana LARES, Jefe Div. Personal y Patrimonio de la D.P.E. En el mismo, se referencia al procedimiento

establecido en el Memorando DPE N.º 03/2010 del 10/02/2010, en el cual se determinan los pasos a seguir, pero solo para la carga de las horas extras realizadas.

Del análisis de los expedientes de horas extras del período bajo examen, surge el otorgamiento de las dos modalidades de horas extras, siendo estas programadas o bien por urgencias o eventualidades. Debido a las diferencias halladas en el procedimiento para cada uno de los departamentos, como se expone en el Informe Analítico, se procede a presentar por separado los resultados para las **horas extras programadas**:

		DEPARTAMENTO								
N°	Paso	Administración	Contable	Dirección	Distribución	Generación	Ingeniería	Planificación Y Costos	Sistemas Y Comunic.	Tolhuin
1	***HORAS EXTRAS PROGRAMADAS***									
1.1	Nota / Informe con programación de trabajos y estimación de horas extras	PARCIAL	NO	NO	NO	NO	NO	NO	PARCIAL	NO
1.2	Autorización del Jefe de Departamento	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO
1.3	Autorización del Director Provincial	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO
1.4	Incorporación de Nota / Informe al expediente de horas extras mensuales	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO
1.5	Exceso de horas extras con lo programado	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
1.6	Autorización del Director Provincial sobre el exceso	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
1.7	Carga de horas extras en el sistema de personal	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1.8	Liquidación de las horas extras	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Referencias:

SI – se incorpora la documentación en los expedientes, o fue posible su constatación

NO – no se incorpora la documentación en los expedientes

PARCIAL – se incorpora la documentación para algunos casos en los expedientes

Por otro lado, se ha constatado la existencia de **horas extras por urgencia o por eventualidad**, de acuerdo a la documental incorporada en los expedientes. Cabe recordar que de conformidad al procedimiento informado, frente a la situación en que se requiera este tipo de horas, la autorización puede ser verbal por parte del Director Provincial, o ante la imposibilidad de comunicarse con éste, se requerirá la misma del Jefe de Guardia o superior jerárquico, quienes asumirán la responsabilidad de la autorización. De ello se desprende, que no será posible verificar la existencia de la autorización antes mencionada.

De esta forma, se procede a presentar los resultados obtenidos según el departamento para este tipo de horas extraordinarias:

		DEPARTAMENTO								
N°	Paso	Administración	Contable	Dirección	Distribución	Generación	Ingeniería	Planificación Y Costos	Sistemas Y Comunic.	Tolhuin
2	***HORAS EXTRAS POR URGENCIA O EVENTUALIDAD***									
2.1	Responsable de la ejecución pide autorización al Director Provinc. o Sup Jerarq.	S/V	S/V	S/V	S/V	S/V	S/V	S/V	S/V	S/V
2.2	Informe justificando los motivos de los trabajos extraordinarios	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2.3	Autorizado del Director sobre el Informe	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2.4	Carga de horas extras en el sistema de personal	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2.5	Liquidación de las horas extras	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Referencias:

SI – se incorpora la documentación en los expedientes, o fue posible su constatación

NO – no se incorpora la documentación en los expedientes

S/V – no es posible su verificación por ser en forma verbal

En el Informe Analítico, se podrá observar con mayor detalle, el análisis realizado por tipo de hora y departamento.

2. Se analizó la cantidad de personal del organismo que realiza horas extras, respecto del total de agentes, a fin de evaluar su importancia en terminos relativos.

	ene/18	feb/18	mar/18	abr/18	may/18	jun/18	**Promedio**
Total Personal	145	145	147	147	147	147	**146,33**
Personal con Hs Extr	57	50	75	69	67	58	**62,67**
% Pers con Hs Extr	39,31 %	34,48 %	51,02 %	46,94 %	45,58 %	39,46 %	**42,82 %**

De esta forma, se observa que en promedio, mas del 42% del personal perteneciente a la D.P.E., realizó horas extras en el período analizado. Del control de la totalidad de las horas extras aprobadas y reconocidas por Disposición del Director Provincial, para los meses analizados, surge una diferencia de 65,5 horas, representando un 1,05% de desvio respecto del total aprobado, representando ello un valor no significativo. Sin embargo, es de destacar que se observó en algunos casos, faltante de documentación que respalde las horas adicionales aprobadas.

3. Respecto del correcto encuadre como horas extras al 50% o 100%, se encontraron solo siete (7) casos con discrepancias, conforme a la documentación incorporada. Ello representa un 1,23% del total de casos analizados, siendo no significativo.

4. De acuerdo a la documentación obrante en las actuaciones remitidas, se procedió a la clasificación de las horas extras según el tipo, ya sean programadas o por urgencia, y en un segundo nivel según el departamento al cual pertenece el agente uqe las realizó. Así, se llegó a las siguientes cantidades:

Tribunal de Cuentas
FOLIO
315

Departamento	Programadas		Emergencia		TOTAL	
Administración	799,00	16,60 %	0,00	0,00 %	**799,00**	12,65 %
Contable	47,50	0,99 %	0,00	0,00 %	**47,50**	0,75 %
Dirección	29,50	0,61 %	0,00	0,00 %	**29,50**	0,47 %
Distribución	1992,00	41,38 %	1097,00	72,91 %	**3089,00**	48,89 %
Generación	233,00	4,84 %	341,50	22,70 %	**574,50**	9,09 %
Ingeniería	591,50	12,29 %	0,00	0,00 %	**591,50**	9,36 %
Planificación y Costos	4,00	0,08 %	0,00	0,00 %	**4,00**	0,06 %
Tolhuin	1117,00	23,21 %	66,00	4,39 %	**1183,00**	18,72 %
	4813,50	100,00 %	**1504,50**	100,00 %	**6318,00**	100,00 %
	76,19 %		23,81 %			

Como se puede observar, del total de las horas extras realizadas, mas del 76% corresponden a trabajos programados, mientras que aproximadamente el 24% a trabajos por emergencias.

Cabe recordar que solo el 2,87% (138 horas) del total de las horas programadas (4813,50), cuenta con la documentación previa a la realización de las mismas, de conformidad con el procedimiento. Y para el caso de las horas por urgencia, en ningún caso se pudo constatar el informe posterior y la autorización del Director Provincial, que se establece formalmente. De esta forma, se evidencia un apartamiento al proceso practicamente en la totalidad de los casos.

5. Por otro lado, las horas extras fueron clasificadas conforme a la documentación obrante, según el mes real en el que se realizaron, es decir, el mes de prestación de servicios. Ello, con la finalidad de verificar el respeto de los límites mensuales y anuales, establecido por la normativa vigente (Decreto Nacional N.º 484/00). Se recuerda que dichos topes son de 30 horas extras por mes, y 200 horas extras por año. Así, se exponen los casos en el siguiente cuadro:

	ene/18	feb/18	mar/18	abr/18	may/18	jun/18
Personal con Hs Extr	57	50	75	69	67	58
Iguala Límite Mensual	4	2	4	4	0	0
Supera Límite Mensual	17	1	12	9	2	0
% Iguala Límite Mensual	7,02 %	4,00 %	5,33 %	5,80 %	0,00 %	0,00 %

En el mismo, se puede observar la existencia de casos que superan el límite mensual legal establecido para el desarrollo de horas extraordinarias.

Respecto del límite anual, cabe recordar que el período analizado corresponde a un semestre, y en el mismo no se detectaron casos que superen dicho tope legal. Sin embargo, se observan casos que se encuentran muy próximos al mismo, por lo que se profundizó el estudio sobre ellos, analizando el promedio mensual en el período considerado. Esto, a fin de evaluar si dicho promedio mensual, considerando el período restante en el año sin analizar (6 meses), sumado a las horas ya realizadas, superaría el extremo impuesto. Así, se detecta que de los ciento ocho (108) casos de agentes que realizaron horas extras en el primer semestre del año 2018, treinta (30) de ellos podrían superar el extremo anual definido por la normativa, representando ello casi un 28% de los casos con horas extraordinarias.

6. Se procedió a analizar el descanso entre jornadas laborales consecutivas, a fin de verificar el respeto de la normativa vigente (Convenio Colectivo de Trabajo, Artículo 50, Inciso p.3.), que establece un lapso de doce (12) horas entre ambas. Así, se constató conforme a la documentación obrante, situaciones en los que no se respeta dicho margen de receso entre jornadas. Cabe destacar que los casos identificados, todos corresponden al personal afectado a las Guardias de Reclamos, del Departamento Distribución.

7. Se observó la falta de documentación que permita constatar la autorización para el otorgamiento de horas extraordinarias, establecida por el artículo 13º del Decreto Provincial N.º 196/2016, prorrogado por el Decreto Provincial N.º 292/2017. El mismo tuvo vigencia hasta el día 04/02/18, por lo cual dicha autorización no abarca el total del período bajo análisis.

8. Respecto del control de la liquidación de la horas extraordinarias, se procedió a verificar la correspondencia entre el total de horas extras aprobadas por Disposición D.P.E. y el total visualizado en los recibos de haberes, conforme a los expedientes de pago de haberes remitidos. Posteriormente, se controlaron los montos totales en cada recibo, de los items números 55 "HS EXTRAS 50% ART Nº 50", y 61 "HS EXTRAS 100% ART Nº 50", para la muestra seleccionada, la cual constó de cuatro (4) legajos al azar, para cada uno de los meses analizados, sin repetirlos.

Así para la muestra indicada, se pudo constatar la correspondencia entre el total aprobado y el total liquidado, respecto de las cantidades de horas extraordinarias. Y en el mismo orden de ideas, se pudo arribar a los montos en pesos, para cada uno de los items mencionados precedentemente, por lo que el control arrojó resultados positivos.

9. Conforme a la consulta realizada a la Secretaría Legal de este organismo de control mediante Informe Contable N.º 356/19 Letra: TCP-Deleg.PE, respecto del pago simultaneo del ítem "Dedicación Funcional" junto a las horas extras, se recibió el Dictamen Legal N.º 25/2019 Letra: TCP-AL (fs. 302/308). En el mismo se concluye que *"el personal jerarquico que cobra el adicional por "dedicación funcional" y que tiene una jornada laboral extendida en dos horas, tiene derecho al cobro de hora extras, siempre y cuando las mismas se cumplan luego de dicha jornada laboral extendida o los días sábados,*

domingos o feriados". Ello, conforme a lo establecido en sede judicial, de acuerdo a la sentencia N.° 5041 del libro N.° 3° Folio 269 del libro de sentencias definitivas del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1 del Distrito Judicial Sur (fs. 294/300). A su vez, agrega el citado dictamen legal de la Secretaría Legal, que *"... a partir de la emisión de la Resolución DPE N° 361/2011, existe el requisito de la autorización previa, lo cual se condice con la organización administrativa y el adecuado uso de los recursos públicos"*.

En este sentido, cabe destacar que de los ciento ocho (108) casos de agentes que realizaron horas extras en el período bajo análisis, veintiocho (28) de ellos perciben el adicional "Dedicación Funcional", representando ello casi un 26%. Sin embargo y a pesar de ser un valor significativo, no es posible verificar con la documentación obrante en los expedientes y copias remitidas, el cumplimiento de los preceptos enunciados en el párrafo precedente (es decir, la autorización previa y que las horas extras sean consideradas mas alla de las dos primeras horas en días de semana o durante días sábados, domingos y feriados).

III – Conclusión

Conforme surge del resultado de las tareas de investigación realizadas, en opinión de esta auditoría, se detallan las conclusiones a las que se arriban:

- **Visto el procedimiento y analizadas las actuaciones, se observa un amplio apartamiento a lo dispuesto en aquel**. Por ello, **se recomienda el diseño e implementación de un sistema acorde a la organización, que sea respetado y cumplido por todos los actores intervinientes**.

- **Se recomienda que el procedimiento utilizado para el otorgamiento de horas extras, sea emitido por la máxima autoridad del ente**, a fin de revalorizar el mismo y tornarlo menos vulnerable desde su aspecto formal.
- Conforme a lo analizado, **se observan casos de agentes en diferentes meses, que superaron el límite mensual establecido por la normativa vigente, por lo que se recomienda que se adopten las medidas internas necesarias a fin de respetar los topes legales.** Por otro lado, si bien no se detectaron casos que superen los límites anuales, las proyecciones realizadas con motivo del presente análisis, demuestran la existencia de potenciales riesgos de superarlos. Por ello, se recomienda llevar a cabo las acciones tendientes a cumplir con el máximo pautado.
- En el mismo orden, y ante la identificación de casos en los que no se respeta la pauta de descanso entre jornadas laborales, **se recomienda adoptar las medidas tendientes a cumplir con los preceptos legales**, asegurando a los agentes un descanso de doce (12) horas entre jornadas laborales.
- Respecto de la autorización para la realización de horas extraordinarias, según lo dispuesto en el artículo 13º del Decreto Provincial N.º 196/2016, prorrogado por el Decreto Provincial N.º 292/2017, se concluye que no se ha dado cumplimiento. Sin embrago, se recuerda que ello no resultó necesario para la totalidad del período objeto de la presente investigación, debido a la finalización de la vigencia de las normas mencionadas.
- En lo referente a la liquidación de las horas extras, conforme a los procedimientos realizados, se pudo corroborar la correspondencia entre el total de horas aprobadas y el total liquidado. Y a su vez, las comprobaciones

matemáticas realizadas para llegar al monto de la mismas, arrojaron resultados positivos.

- **Se recomienda adoptar las medidas necesarias, tendientes a dar cumplimiento al criterio de la sentencia judicial expuesta anteriormente, respecto de la consideración de las horas extras, mas allá de la extensión de la jornada laboral en forma habitual.** En este sentido, se deberá diferenciar entre las horas extendidas en forma habitual, que contempla el ítem "Dedicación Funcional", de aquellas que superen dicho límite. Ello toma relevancia, toda vez que la no diferenciación podría derivar en el pago de ambos conceptos (Horas Extras y Dedicación Funcional), por una misma franja horaria, lo que en definitiva constituiría perjuicio fiscal, a criterio del suscripto. Y en el mismo sentido, se deberá requerir la autorización previa como parte del procedimiento normal, lo cual ya fue enunciado anteriormente.

Ushuaia, 19 de Diciembre de 2019.-

C.P. Sebastián ROBELIN
Auditor Fiscal Subrogante
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Analítico

Tribunal de Cuentas
FOLIO
319

I – Objeto de la Investigación

El objeto de la presente investigación, surge como consecuencia de lo expuesto en el Informe Contable Nº 243/18 Letra: TCP-DPE, en ocasión del análisis de la cuenta general del ejercicio 2017 en la Dirección Provincia del Energía, respecto del otorgamiento y liquidación de horas extras. En aquella oportunidad, se observó "*...que las mismas no se encontraban autorizadas por la cartera Ministerial correspondiente, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el Decreto Provincial Nº 196/2016, Art. 13 prorrogado su vigencia por el Decreto Provincial Nº 292/2017*". En tal sentido, se dictó la Resolución Plenaria N.º 160/2018 a fojas 01/28, con fecha 28/06/18, mediante la cual se ha propuesto analizar el objeto materia de la investigación, según el siguiente detalle:

1- Objeto: Investigación Especial ordenada mediante el artículo 15º de la Resolución Plenaria N.º 160/2018, respecto del otorgamiento de horas extras, para el personal de la Dirección Provincial de Energía.

2- Período a analizar: desde el 01/01/2018 al 30/06/2018.

II – Alcance de la labor de Investigación

La labor de la investigación fue llevada a cabo durante el período comprendido entre el 24/10/2018 y el 19/12/2019, de conformidad con los dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 72/02 "Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se lleven a cabo en el Tribunal de Cuentas", habiéndose

aplicado los procedimientos allí enumerados, y otros que se consideraron necesarios para el cumplimiento de la presente investigación, en lo que fueran de aplicación.
El presente informe, se encuentra referido a los distintos análisis y conclusiones arribados como consecuencia de las tareas desarrolladas en virtud del objeto propuesto en la presente investigación, hasta la fecha indicada en el párrafo anterior y no contempla la eventual ocurrencia de hechos posteriores que puedan modificar su contenido.

III – Limitaciones al alcance

En el desarrollo de las actividades propias de la presente investigación especial, se encontraron las siguientes limitaciones, las cuales si bien no impidieron el alcance de los objetivos, si han demorado la consecución de los mismos:

- Demora manifiesta en la remisión de respuestas a los requerimientos y pedidos de documentación efectuados.
- Envío de copias de expedientes por los cuales se tramitan las horas extras, no siendo remitidos los originales. Y en los casos de actuaciones de liquidación y pago de haberes, las copias remitidas son parciales, ya que no se incluyen la totalidad de la documentación.

IV – Marco Normativo

En el desarrollo de las tareas de investigación, se observó el cumplimiento de las normas aplicables, referidas tanto al otorgamiento de las horas extras y su

procedimiento, como a su liquidación y límites. Ello, se encuentra contemplado en la siguiente normativa:

- Ley Territorial Nº 117.
- Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.
- Decreto Provincial Nº 196/2016, prorrogado por el Decreto Provincial Nº 292/2017.
- Decreto Nacional Nº 484/00.
- Reglamentos y Normativa Interna propia del Organismo.
- Resoluciones Plenarias del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

V – Tarea realizada

Se exponen a continuación, los procedimientos y requerimientos efectuados durante la labor de investigación:

- Entrevista realizada el día 24/10/18 en oficinas del organismo bajo análisis, con la Sra. Patricia Susana VALENCIA (legajo 1018), Jefa del Departamento Administración de la D.P.E.
- Solicitud de información y documentación mediante Nota Externa N.º 2299/18 Letra: TCP-DPE, notificada al organismo en fecha 30/10/18.
- Pedido de expedientes y otra documentación mediante Nota Interna N.º 520/19 Letra: TCP-PE, elevada a Secretaría Contable en fecha 18/03/19. Ello da lugar al pedido mediante Nota Externa N.º 586/19 Letra: TCP-PROSC, notificada al organismo el 19/03/19.

- Reiteración del pedido de expedientes y documentación enunciado en el punto anterior, mediante Nota Externa N.º 1117/19 Letra: TCP-PE, notificada al organismo el 02/05/19.
- Nueva solicitud de expedientes mediante Nota Externa N.º 1793/19 Letra: TCP-PE, notificada el 05/07/19.
- Solicitud de información mediante Nota Externa N.º 2284/19 Letra: TCP-PE, notificada el 04/09/19.
- Solicitud de información y documentación mediante Nota Externa N.º 2785/19 Letra: TCP-PE, notificada el 22/10/19.
- Solicitud de documentación mediante Nota Externa N.º 2875/19 Letra: TCP-PE, notificada el 29/10/19.
- Solicitud de intervención del asesor letrado designado, Dr. Pablo E. GENNARO, a fin de evacuar dudas legales, mediante Informe Contable N.º 356/19 Letra: TCP-PE.
- Interconsultas con el auditor y revisores de la Delegación D.P.E. de este organismo de control externo.
- Control del procedimiento utilizado para la autorización de horas extras y su cumplimiento, de acuerdo a lo informado por el ente. El presente examen, se realizó sobre la totalidad de las horas liquidadas en cada uno de los seis meses bajo análisis, teniendo en cuenta cada uno de los departamentos.
- Ponderación de la cantidad de personal que realiza horas extras, respecto del total de agentes dentro del ente.
- Control de la totalidad de las horas extras aprobadas y pagadas mediante Disposición de la D.P.E., con la documentación obrante en los expedientes correspondientes a la tramitación de dichas horas.

- Control del correcto encuadre del total de las horas extras, como correspondientes al 50% o 100%.
- Análisis de las horas extras según su clase (programadas o de emergencia) y según el departamento.
- Control de los períodos en que se realizaron las horas extras, para su verificación con el límite mensual.
- Control de los límites mensuales y anuales de horas extras a realizar, conforme a la normativa vigente y aplicable.
- Análisis de los potenciales excesos de los límites anuales, considerando las horas extras realizadas en el período analizado, y el posible riesgo de superar dicho extremo.
- Control del cumplimiento del descanso entre jornadas laborales consecutivas, conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75 artículo 50, inciso p.3).
- Control del cumplimiento del Decreto Provincial Nº 196/2016, prorrogado por el Decreto Provincial Nº 292/2017.
- Control de la forma de cálculo y liquidación de las horas extras realizadas, conforme al Convenio Colectivo de Trabajo N.º 36/75, aplicable al organismo.

VI – Resultados de la labor de investigación realizada

En el marco de los requerimientos efectuados y la información recabada durante la labor de investigación, se detallan a continuación los resultados obtenidos:

1. Se observó que el procedimiento utilizado para el otorgamiento de las horas extras, surge de lo informado a fs. 219/220 mediante Informe DPE N.º 413/2018, suscripto por la Sra. Silvina Fabiana LARES, Jefe Div. Personal y Patrimonio de la D.P.E. En el mismo, se referencia al procedimiento establecido en el Memorando DPE N.º 03/2010 del 10/02/2010, en el cual se determinan los pasos a seguir, pero solo para la carga en el sistema informático de las horas extras realizadas.

 Del análisis de los expedientes de horas extras del período bajo examen, surge el otorgamiento de las dos modalidades de horas extras, siendo estas programadas o bien por urgencias o eventualidades. Debido a las diferencias halladas en el procedimiento para cada uno de los departamentos, se procede a exponer por separado los resultados para las **horas extras programadas**:

 - Departamento Administración:
 - Solo en dos (2) de los seis (6) meses bajo examen, se pudieron constatar las notas solicitando la autorización previa para la realización de horas extras. Sin embargo, en ninguna de ellas se detallan las cantidades necesarias, por lo que se autorizaron sin estimación de tiempos a insumir. En los restantes cuatro (4) meses no se constatan las autorizaciones previas, por lo cual no se verifica ni el autorizado del jefe del departamento, ni del Director Provincial.
 - Al no contarse con las cantidades de horas extras autorizadas en forma previa a su realización, en ninguno de los períodos analizados se pudo verificar si se cumplió con dicho límite. Y por ende, no se puede verificar la autorización sobre el exceso en caso de que corresponda.
 - Para cada período, se eleva una nota al Director Provincial comunicando las horas extras ya realizadas para su autorización, la cual consta al pie.
 - Departamento Ingeniería:

- En ningún período se constató nota con la autorización previa de las horas extras a realizar. Por ello, no se verifica ni el autorizado del jefe del departamento, ni del Director Provincial.
- Las horas extras ya realizadas, son comunicadas mediante mensajes de telefonía instantánea (Whatsapp) o por correo electrónico, por quienes la realizaron o por un integrante del grupo de trabajo. En algunos casos son dirigidas a la Sección Administración del mismo departamento, y en otros a la Sección División Personal y Patrimonio del Departamento Administración. A su vez, en la elevación al Director Provincial, se han detectado casos en los que el pedido de autorización, es por una cantidad mayor a la comunicada primeramente por los agentes.
- Al no contarse con las cantidades de horas extras autorizadas en forma previa a su realización, en ninguno de los períodos analizados se pudo verificar si se cumplió dicho límite. Y por ende, no se puede verificar la autorización sobre el exceso en caso de que corresponda.
- Para cada período, se eleva una nota al Director Provincial comunicando las horas extras ya realizadas para su autorización, la cual consta al pie.

 Departamentos Distribución, Generación y Tolhuin:

- En ningún período se constató nota con la autorización previa de las horas extras a realizar, detallando los trabajos, agentes involucrados y tiempo estimado a insumir. Por ello, no se verifica ni el autorizado del jefe del departamento, ni del Director Provincial.
- Las horas extraordinarias son informadas al Director Provincial una vez realizadas, mediante resumen volcado en una planilla, donde se discrimina por agente, el día y el horario de los trabajos, así como

también si corresponden a labores programadas o de urgencia. Al pie de las mismas, se verifica el autorizado del director.

- Al no contarse con las cantidades de horas extras autorizadas en forma previa a su realización, en ninguno de los períodos analizados se pudo verificar si se cumplió con dicho límite. Y por ende, no se puede verificar la autorización sobre el exceso en caso de que corresponda.
- En el Departamento Distribución, se observa la incorporación de planillas diarias con los horarios del personal afectado a las Guardias de Reclamos, las que están sin suscribir por el Capataz a cargo del área. La planilla de elevación al Director Provincial para su autorización, consigna a todas las horas realizadas, como de "emergencia".

- Departamento Contable y Departamento Planificación y Costos:
 - No se cuenta con la nota o informe previo, solicitando la autorización de las horas extras programadas a realizar, incluyendo los trabajos a desarrollar y el personal afectado. Por ende, tampoco se cuenta con parámetros que permitan estimar un posible exceso y su correspondiente autorización.
 - Se constata nota dirigida al Director Provincial para su correspondiente autorización, con las horas extras y los trabajos ya realizados, la cual figura al pie de la misma.
- Departamento Sistema y Comunicación:
 - Se constató la existencia de nota previa a la realización de las horas extras, dirigida al Director Provincial quien autoriza al pie de las mismas, detallando los días y agentes afectados.
 - Al no contener el estimado de horas a insumir, no se puede verificar un posible exceso y su correspondiente autorización.

- Se incorpora nota con detalle de tareas realizadas, pero sin determinar las horas trabajadas.

- Departamento Dirección y Sección Difusión Institucional:
 - No se cuenta con la nota o informe previo, solicitando la autorización de las horas extras programadas a realizar, incluyendo los trabajos a desarrollar y el personal afectado. Por ende, tampoco se cuenta con parámetros que permitan verificar un posible exceso y su correspondiente autorización.
 - Se constata nota dirigida al Director Provincial para su correspondiente autorización, con las horas extras y los trabajos ya realizados, la cual figura al pie de la misma.

Se ha constatado la existencia de **horas extras por urgencia o por eventualidad**, de acuerdo a la documental incorporada en los expedientes. Cabe recordar que de conformidad al procedimiento informado, frente a la situación en que se requiera este tipo de horas, la autorización puede ser verbal por parte del Director Provincial, o ante la imposibilidad de comunicarse con éste, se requerirá la misma del Jefe de Guardia o superior jerárquico, quienes asumirán la responsabilidad de la autorización. De ello se desprende, que no será posible verificar la existencia de la autorización antes mencionada.

Continuando con este tipo de horas extras, el procedimiento establece que en forma posterior a la realización de las mismas, se deberá incorporar un informe que justifique la realización de trabajos extraordinarios. Sobre el mismo, el Director Provincial deberá consignar el autorizado correspondiente, previo al envío a la división Personal. Para los casos analizados, no se

constató la existencia de algún informe que de cumplimiento al procedimiento, si no que solo se cuenta con planillas de horas extras realizadas, detallando la fecha, hora y personal afectado. Sobre estas, el Director Provincial autoriza las mismas y la continuidad del tramite.

2. Se analizó la cantidad de personal del organismo que realiza horas extras, respecto del total de agentes, a fin de evaluar su importancia en terminos relativos.

	ene/18	feb/18	mar/18	abr/18	may/18	jun/18	**Promedio**
Total Personal	145	145	147	147	147	147	**146,33**
Personal con Hs Extr	57	50	75	69	67	58	**62,67**
% Pers con Hs Extr	39,31 %	34,48 %	51,02 %	46,94 %	45,58 %	39,46 %	**42,82 %**

De esta forma, se observa que en promedio, mas del 42% del personal perteneciente a la D.P.E., realizó horas extras en el período analizado. Del control de la totalidad de las horas extras aprobadas y reconocidas por Disposición del Director Provincial, para los meses analizados, surge una diferencia de 65,5 horas, representando un 1,05% de desvio respecto del total aprobado, representando ello un valor no significativo. Sin embargo, es de destacar que se observó en algunos casos, faltante de documentación que respalde las horas adicionales aprobadas.

3. Respecto del correcto encuadre como horas extras al 50% o 100%, se encontraron solo siete (7) casos con discrepancias, conforme a la documentación incorporada. Ello representa un 1,23% del total de casos analizados, siendo no significativo.

4. De acuerdo a la documentación obrante en las actuaciones remitidas, se procedió a la clasificación de las horas extras según el tipo, ya sean programadas o por urgencia, y en un segundo nivel según el departamento al cual pertenece el agente que las realizó. Así, se llegó a las siguientes cantidades:

Departamento	Programadas		Emergencia		TOTAL	
Administración	799,00	16,60 %	0,00	0,00 %	**799,00**	12,65 %
Contable	47,50	0,99 %	0,00	0,00 %	**47,50**	0,75 %
Dirección	29,50	0,61 %	0,00	0,00 %	**29,50**	0,47 %
Distribución	1992,00	41,38 %	1097,00	72,91 %	**3089,00**	48,89 %
Generación	233,00	4,84 %	341,50	22,70 %	**574,50**	9,09 %
Ingeniería	591,50	12,29 %	0,00	0,00 %	**591,50**	9,36 %
Planificación y Costos	4,00	0,08 %	0,00	0,00 %	**4,00**	0,06 %
Tolhuin	1117,00	23,21 %	66,00	4,39 %	**1183,00**	18,72 %
	4813,50	100,00 %	**1504,50**	100,00 %	**6318,00**	100,00 %
	76,19 %		23,81 %			

Como se puede observar, del total de las horas extras realizadas, mas del 76% corresponden a trabajos programados, mientras que aproximadamente el 24% a trabajos por emergencias.

Cabe destacar que solo el 2,38% (138 horas) del total de las horas programadas, cuenta con la documentación previa a la realización de las mismas, de conformidad con el procedimiento. Y para el caso de las horas por urgencia, en ningún caso se pudo constatar el informe posterior y la autorización del Director Provincial, que se establece formalmente. De esta forma, se evidencia un apartamiento al proceso practicamente en la totalidad de los casos.

5. Por otro lado, las horas extras fueron clasificadas conforme a la documentación obrante, según el mes real en el que se realizaron, es decir, el mes de prestación de servicios. Ello, con la finalidad de verificar el respeto de los límites mensuales y anuales, establecido por la normativa vigente (Decreto Nacional N.° 484/00). Se recuerda que dichos topes son de 30 horas extras por mes, y 200 horas extras por año. Así, se exponen los casos en el siguiente cuadro:

	ene/18	feb/18	mar/18	abr/18	may/18	jun/18
Personal con Hs Extr	57	50	75	69	67	58
Iguala Límite Mensual	4	2	4	4	0	0
Supera Límite Mensual	17	1	12	9	2	0
% Iguala Límite Mensual	7,02 %	4,00 %	5,33 %	5,80 %	0,00 %	0,00 %
% Supera Límite Mensual	**29,82 %**	**2,00 %**	**16,00 %**	**13,04 %**	**2,99 %**	**0,00 %**

En el mismo, se puede observar la existencia de casos que superan el límite mensual legal establecido para el desarrollo de horas extraordinarias.

Respecto del límite anual, cabe recordar que el período analizado corresponde a un semestre, y en el mismo no se detectaron casos que superen dicho tope legal. Sin embargo, se observan casos que se encuentran muy próximos al mismo, por lo que se profundizó el estudio sobre ellos, analizando el promedio mensual en el período considerado. Esto, a fin de evaluar si dicho promedio mensual, considerando el período restante en el año sin analizar (6 meses), sumado a las horas ya realizadas, superaría el extremo impuesto. Así, se detecta que de los ciento ocho (108) casos de agentes que realizaron horas extras en el primer semestre del año 2018, treinta (30) de ellos podrían superar el extremo anual definido por la normativa, representando ello casi un 28% de los casos con horas extraordinarias.

6. Se procedió a analizar el descanso entre jornadas laborales consecutivas, a fin de verificar el respeto de la normativa vigente (Convenio Colectivo de Trabajo, Artículo 50, Inciso p.3.), que establece un lapso de doce (12) horas entre ambas. Así, se constató conforme a la documentación obrante, situaciones en los que no se respeta dicho margen de receso entre jornadas. Cabe destacar que los casos identificados, todos corresponden al personal afectado a las Guardias de Reclamos, del Departamento Distribución.
7. Se observó la falta de documentación que permita constatar la autorización para el otorgamiento de horas extraordinarias, establecida por el artículo 13º del Decreto Provincial N.º 196/2016, prorrogado por el Decreto Provincial N.º

292/2017. El mismo tuvo vigencia hasta el día 04/02/18, por lo cual dicha autorización no abarca el total del período bajo análisis.

8. Respecto del control de la liquidación de la horas extraordinarias, se procedió a verificar la correspondencia entre el total de horas extras aprobadas por Disposición D.P.E. y el total visualizado en los recibos de haberes, conforme a los expedientes de pago de haberes remitidos. Posteriormente, se controlaron los montos totales en cada recibo, de los items números 55 "HS EXTRAS 50% ART N° 50", y 61 "HS EXTRAS 100% ART N° 50", para la muestra seleccionada. Dicha verificación se realizó sobre cuatro (4) legajos al azar, para cada uno de los meses analizados, sin repetirlos. A continuación, se detallan los casos analizados en cada mes:

- Enero/18: Legajos 1060, 1094, 1124 y 1158;
- Febrero/18: Legajos 1092, 1107, 1168 y 1181;
- Marzo/18: Legajos 976, 1055, 1093 y 1165;
- Abril/18: Legajos 1061, 1063, 1129 y 1148;
- Mayo/18: Legajos 1041, 1091, 1122 y 1162;
- Junio/18: Legajos 1066, 1102, 1112 y 1160.

Así para la muestra indicada, se pudo constatar la correspondencia entre el total aprobado y el total liquidado, respecto de las cantidades de horas extraordinarias. Y en el mismo orden de ideas, se pudo arribar a los montos en pesos, para cada uno de los items mencionados precedentemente, por lo que el control arrojó resultados positivos. Si bien existen diferencias no significativas, ellas se deben a redondeos en los conceptos que son la base de cálculo para las horas extras, y que no son objeto de la presente investigación.

9. Conforme a la consulta realizada a la Secretaría Legal de este organismo de control mediante Informe Contable N.° 356/19 Letra: TCP-Deleg.PE, respecto

del pago simultaneo del ítem "Dedicación Funcional" junto a las horas extras, se recibió el Dictamen Legal N.º 25/2019 Letra: TCP-AL (fs. 302/308). En el mismo se concluye que *"el personal jerarquico que cobra el adicional por "dedicación funcional" y que tiene una jornada laboral extendida en dos horas, tiene derecho al cobro de hora extras, siempre y cuando las mismas se cumplan luego de dicha jornada laboral extendida o los días sábados, domingos o feriados"*. Ello, conforme a lo establecido en sede judicial, de acuerdo a la sentencia N.º 5041 del libro N.º 3º Folio 269 del libro de sentencias definitivas del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Nº 1 del Distrito Judicial Sur (fs. 294/300). A su vez, agrega el citado dictamen legal de la Secretaría Legal, que *"... a partir de la emisión de la Resolución DPE Nº 361/2011, existe el requisito de la autorización previa, lo cual se condice con la organización administrativa y el adecuado uso de los recursos públicos"*.

En este sentido, cabe destacar que de los ciento ocho (108) casos de agentes que realizaron horas extras en el período bajo análisis, veintiocho (28) de ellos perciben el adicional "Dedicación Funcional", representando ello casi un 26%. Sin embargo y a pesar de ser un valor significativo, no es posible verificar con la documentación obrante en los expedientes y copias remitidas, el cumplimiento de los preceptos enunciados en el párrafo precedente. Es decir, ni respecto de la autorización previa, ni lo concerniente a que las horas extras sean consideradas mas alla de las dos primeras horas en días de semana o durante días sábados, domingos y feriados. Esto último, por no contar con los registros horarios completos del personal que percibe el adicional en cuestión.

Tribunal de Cuentas
FOLIO
326

VII – Conclusión

Conforme surge del resultado de las tareas de investigación realizadas, en opinión de esta auditoría, se detallan las conclusiones a las que se arriban:

- **Visto el procedimiento y analizadas las actuaciones, se observa un amplio apartamiento a lo dispuesto en aquel**. Por ello, **se recomienda el diseño e implementación de un sistema acorde a la organización, que sea respetado y cumplido por todos los actores intervinientes**. Ello toma fuerza toda vez, como se pudo observar anteriormente, que mas del 40% del personal en promedio, realiza horas extras. En el mismo orden de ideas y como se evidenció, mas de tres cuartas partes de las horas son del tipo programadas, por lo que se debería contar con las notas que detallan los trabajos a realizar, las fechas, los agentes involucrados, las horas estimadas a emplear y la autorización previa a su realización, lo cual es cumplido en muy pocas oportunidades.
- **Se recomienda que el procedimiento utilizado para el otorgamiento de horas extras, sea emitido por la máxima autoridad del ente**, a fin de revalorizar el mismo y tornarlo menos vulnerable desde su aspecto formal. Como se expuso anteriormente, el mismo surge de un informe emitido para la presente investigación, de la División Personal y Patrimonio del organismo. Por otro lado, el Memorando N.º 03/2010 solo referencia al procedimiento para la carga de novedades en el sistema informático.
- Conforme a lo analizado, **se observan casos de agentes en diferentes meses, que superaron el límite mensual establecido por la normativa vigente, por lo que se recomienda que se adopten las medidas internas**

necesarias a fin de respetar los topes legales. Por otro lado, si bien no se detectaron casos que superen los límites anuales, las proyecciones realizadas con motivo del presente análisis, demuestran la existencia de potenciales riesgos de superarlos. Por ello, se recomienda llevar a cabo las acciones tendientes a cumplir con el máximo pautado.

- En el mismo orden, y ante la identificación de casos en los que no se respeta la pauta de descanso entre jornadas laborales, **se recomienda adoptar las medidas tendientes a cumplir con los preceptos legales**, asegurando a los agentes un descanso de doce (12) horas entre jornadas laborales.
- Respecto de la autorización para la realización de horas extraordinarias, según lo dispuesto en el artículo 13º del Decreto Provincial N.º 196/2016, prorrogado por el Decreto Provincial N.º 292/2017, se concluye que no se ha dado cumplimiento. Sin embrago, se recuerda que ello no resultó necesario para la totalidad del período objeto de la presente investigación, debido a la finalización de la vigencia de las normas mencionadas.
- En lo referente a la liquidación de las horas extras, conforme a los procedimientos realizados, se pudo corroborar la correspondencia entre el total de horas aprobadas y el total liquidado. Y a su vez, las comprobaciones matemáticas realizadas para llegar al monto de la mismas, arrojaron resultados positivos.
- **Se recomienda adoptar las medidas necesarias, tendientes a dar cumplimiento al criterio de la sentencia judicial expuesta anteriormente, respecto de la consideración de las horas extras, mas allá de la extensión de la jornada laboral en forma habitual.** En este sentido, se deberá diferenciar entre las horas extendidas en forma habitual, que contempla el ítem "Dedicación Funcional", de aquellas que superen dicho límite. Ello

toma relevancia, toda vez que la no diferenciación podría derivar en el pago de ambos conceptos (Horas Extras y Dedicación Funcional), por una misma franja horaria, lo que en definitiva constituiría perjuicio fiscal, a criterio del suscripto. Y en el mismo sentido, se deberá requerir la autorización previa como parte del procedimiento normal, lo cual ya fue enunciado anteriormente.

VIII – Anexos

Anexo I

Detalle de Legajos con Horas Extras por Mes de prestación

Legajo	01/18	02/18	03/18	04/18	05/18	06/18	Totales Legajos
208		07,0	07,5	07,5	07,5	07,0	**36,5**
976	60,5	02,0	75,5	39,0		09,5	**186,5**
1022	18,0			06,5			**24,5**
1023			06,0	06,0	06,0	12,0	**30,0**
1026			27,0				**27,0**
1032		13,0			12,0	07,5	**32,5**
1034			01,0				**01,0**
1035			08,5				**08,5**
1037			05,5				**05,5**
1038			30,0	30,0	28,0		**88,0**
1039			06,0				**06,0**
1041		24,5	30,0	30,0	28,0		**112,5**
1043		21,0	30,0	24,0	28,0		**103,0**
1044	05,0	07,5			11,0		**23,5**
1047		24,5		20,0	25,5		**70,0**
1048	07,5	07,0	15,0		09,0		**38,5**
1049			06,0	05,5	06,0	09,5	**27,0**
1051		06,0	12,5				**18,5**
1052	04,0			04,0			**08,0**
1053			08,5				**08,5**
1055	16,5		36,0	08,0	20,0	15,0	**95,5**
1056		00,0	15,0		17,5	03,5	**36,0**

Legajo	01/18	02/18	03/18	04/18	05/18	06/18	Totales Legajos
1057	06,0	11,0	06,0	02,0	06,5	07,0	**38,5**
1058	17,5	21,0	22,5	04,0			**65,0**
1059		24,0	18,0	18,0			**60,0**
1060	87,0			17,0	15,0		**119,0**
1061		06,0	19,0	56,0	36,0	05,0	**122,0**
1062	36,0	18,0	12,0	18,0	12,0	18,0	**114,0**
1063			30,0	58,5	26,5	06,0	**121,0**
1064		18,0	18,0	12,0			**48,0**
1065	36,0	24,0	12,0	30,0	18,0	12,0	**132,0**
1066	22,0	06,0		20,0	17,5	23,5	**89,0**
1067	30,0	11,0	06,0	02,0		09,5	**58,5**
1070	00,0			07,0	03,5	06,5	**17,0**
1071				09,0		07,5	**16,5**
1072	18,0					12,0	**30,0**
1073	12,0		06,0			12,0	**30,0**
1075		10,0	18,0	10,0	00,5	20,0	**58,5**
1079	07,5				04,0	08,0	**19,5**
1083	39,0		06,5				**45,5**
1084		15,0					**15,0**
1085	36,0	24,0	06,0	18,0	12,0	18,0	**114,0**
1086	01,0			23,0			**24,0**
1087	12,0				12,0		**24,0**
1089				06,5		05,0	**11,5**
1090	10,0		11,0	10,0	10,0	13,0	**54,0**
1091	12,0		24,0	30,0	32,0	12,0	**110,0**
1092	36,0	30,0	12,0	18,0	24,0	06,0	**126,0**
1093			89,5	55,0	17,0		**161,5**
1094	79,0		33,0	50,0	27,5		**189,5**
1095		09,0	07,0	07,0	10,5		**33,5**
1097	03,5		04,0		04,0	04,0	**15,5**
1098			00,5				**00,5**
1099	19,0		07,5	13,0		07,0	**46,5**
1100	31,0		27,5	32,5	20,5	07,0	**118,5**
1101		17,0	36,0		14,0	07,0	**74,0**
1102		04,0			09,5	13,5	**27,0**
1104	26,0	12,0	47,5	29,0	12,5	08,0	**135,0**
1105	30,0		06,0	24,0	18,0	18,0	**96,0**
1106	30,0			02,0	08,5	07,0	**47,5**
1107	18,0	30,0	12,0	06,0	12,0	06,0	**84,0**
1108	14,0	07,0	07,0	11,0	17,5		**56,5**
1109	24,0		06,0		12,0	12,0	**54,0**
1110	12,0					06,0	**18,0**
1111	04,5				13,5	04,0	**22,0**
1112					04,0	14,5	**18,5**
1115				06,5			**06,5**
1116		16,0	22,5	14,0	12,5		**65,0**
1117					15,0		**15,0**
1120	39,0						**39,0**

Legajo	01/18	02/18	03/18	04/18	05/18	06/18	Totales Legajos
1121	04,0		11,5	06,0	13,5		**35,0**
1122	04,0	09,0	13,5	08,5	21,0		**60,0**
1123		08,5	36,0	22,0	08,5	08,0	**83,0**
1124	82,5		16,0	00,5	08,5	08,0	**115,5**
1125						03,5	**03,5**
1126		14,0	20,0	06,5			**40,5**
1128		20,5	24,0	16,5	01,0	11,0	**73,0**
1129	56,0		31,0	40,5	26,0	20,5	**174,0**
1130		09,0	07,0		09,5		**25,5**
1131			06,0		06,0	06,0	**18,0**
1132			15,0	06,5			**21,5**
1134		07,0	07,5	07,5	07,5	07,5	**37,0**
1135		03,0	02,5	06,0			**11,5**
1139	48,5	15,5	41,0	11,5	16,5	16,5	**149,5**
1140	51,0		04,5	05,0	13,5	09,5	**83,5**
1143		03,0		06,0			**09,0**
1144			03,0				**03,0**
1145	03,0			09,0	03,5		**15,5**
1146	18,0		06,0		06,0	12,0	**42,0**
1147		10,0	34,5	17,5		08,0	**70,0**
1148	15,0	29,0	25,0	34,0	17,5	14,0	**134,5**
1150	24,0						**24,0**
1156		06,0	10,5				**16,5**
1158	61,0			17,5			**78,5**
1160	10,0	10,5		16,5	10,0	14,5	**61,5**
1162	30,5	21,0	24,5		28,0		**104,0**
1165	06,0	19,0	92,5	58,0	16,0		**191,5**
1166	10,0	19,0	02,0	06,5			**37,5**
1167					06,0	06,0	**12,0**
1168	18,0	42,0	18,0	24,0	12,0	12,0	**126,0**
1169				06,5		04,0	**10,5**
1180			08,5		05,0		**13,5**
1181	30,5	24,5		06,0	28,0		**89,0**
1182	14,0	07,0	14,0	11,0	17,5	04,0	**67,5**
1183	17,0		24,0			08,0	**49,0**
1184	30,0	17,5	22,0	27,5			**97,0**
1196						12,0	**12,0**
1197	07,5	03,0	34,5	11,0	16,0	12,5	**84,5**
Total Mensual	**1.400,0**	**723,5**	**1.407,5**	**1.187,5**	**953,5**	**576,5**	**6.252,5**

Nota: En las celdas sombreadas, se observan los casos en los que se supera el límite mensual de treinta (30) horas.

Anexo II

Detalle de Legajos con Horas Extras

y que perciben el ítem "Dedicación Funcional"

Legajo	01/18	02/18	03/18	04/18	05/18	06/18	Dedicación Funcional
208	X	SI	SI	SI	SI	SI	SI
976	SI	SI	SI	SI	X	SI	SI
1026	X	X	SI	X	X	X	SI
1032	X	SI	X	X	SI	SI	SI
1034	X	X	SI	X	X	X	SI
1035	X	X	SI	X	X	X	SI
1039	X	X	SI	X	X	X	SI
1049	X	X	SI	SI	SI	SI	SI
1051	X	SI	SI	X	X	X	SI
1055	SI	X	SI	SI	SI	SI	SI
1056	X	X	SI	X	SI	SI	SI
1058	SI	SI	SI	SI	X	X	SI
1067	SI	SI	SI	SI	X	SI	SI
1070	X	X	X	SI	SI	SI	SI
1071	X	X	X	SI	X	SI	SI
1075	X	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1097	SI	X	SI	X	SI	SI	SI
1121	SI	X	SI	SI	SI	X	SI
1122	SI	SI	SI	SI	SI	X	SI
1124	SI	X	SI	SI	SI	SI	SI
1125	X	X	X	X	X	SI	SI
1126	X	SI	SI	SI	X	X	SI
1129	SI	X	SI	SI	SI	SI	SI
1139	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
1145	SI	X	X	SI	SI	X	SI
1180	X	X	SI	X	SI	X	SI
1183	SI	X	SI	X	X	SI	SI
1197	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Ushuaia, 19 de Diciembre de 2019.-

C.P. Sebastián ROBELIN
Auditor Fiscal Subrogante
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 333

Informe Legal Nº 67/2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.:Expte. Nº 153/2018, Letra: T.C.P.-S.P.

Ushuaia, 16 de junio de 2020.

SR. SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO:

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ INVESTIGACIÓN ESPECIAL RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE HORAS EXTRAS - ART. 15º RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 160/2018 – D.P.E. "*, a fin de emitir dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

A través del artículo 15 de la Resolución Plenaria Nº 160/2018, del 28 de junio de 2018 (fs. 1/28), se resolvió : "(...) *Disponer el inicio de una Investigación Especial conforme lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 363/2015 en el ámbito de la Dirección Provincial de Energía respecto del otorgamiento de horas*

extras. Ello, de conformidad a los considerandos y a lo expuesto en el Informe Contable Nº 243/2018, Letra: T.C.P.-D.P.E. (...)".

La resolución fue notificada el 29 de junio de 2018 al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Energía, por cédula de notificación Nº 387/2018, agregada a fojas 189/190.

Posteriormente, mediante Resolución Plenaria Nº 189/2018 (fs. 193/194), se designó al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Sebastián ROBELÍN y la Revisora de Cuentas, C.P. Analía LOJO, a los fines de llevar adelante la Investigación Especial respecto del otorgamiento de horas extras (artículo 15 de la Resolución Plenaria Nº 160/2018), con asistencia letrada del Dr. Pablo E. GENNARO (artículo 1º de la Resolución Plenaria Nº 189/2018).

El 22 de agosto del 2018, se emitió el Informe Contable Nº 385/2018, Letra: TCP-DPE, con carácter de preliminar, en el que se detalló el objeto y el alcance de la investigación, determinando el período a analizar desde el 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018.

Luego, por Nota Interna Nº 1614/2018, Letra: T.C.P.-C.A., el letrado designado dejó asentado que concordaba en todo lo planeado en el Plan de Acción propuesto.

A los efectos de reunir documentación necesaria para su análisis, el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Sebastián ROBELÍN, procedió a efectuar una serie de requerimientos que concluyeron en el Informe Contable Nº 448/2019, Letra: TCP-DPE.

Ahora bien, a fin de no ser reiterativo, en cuanto a las solicitudes efectuadas y la información recabada durante la labor de investigación ordenada por la Resolución Plenaria Nº 160/2018, me remito a lo indicado por el Auditor Fiscal Subrogante, en el Informe Contable mencionado anteriormente.

En cuanto a la intervención requerida a esta Secretaría, resulta dable mencionar la consulta legal efectuada por el Auditor Fiscal Subrogante del Informe Contable Nº 356/2019, Letra: TCP- Deleg-P.E., sobre los alcances del concepto "dedicación *funcional"* previsto en el artículo 14, inciso 6° del CCT Nº 36/75 y la determinación de si su percepción, excluiría la posibilidad del cobro por horas extras.

Por ello, tomó intervención a la Asesora Letrada de este Organismo de Control, Dra. María Julia de la Fuente, quien emitió el Dictamen Legal N° 25/2019, Letra: T.C.P.-A.L. (fs. 302/308), concluyendo que:

"(…) *el personal jerárquico que cobra el adicional por 'dedicación funcional' y que tiene una jornada laboral extendida en dos horas, tiene derecho al*

cobro de horas extras, siempre y cuando las mismas se cumplan luego de dicha jornada laboral extendida o los días sábados, domingos y feriados.

Por otro lado, a fin de garantizar el adecuado uso de los recursos públicos, cabe concluir que lo resuelto en sede judicial en torno a que había derecho al cobro de horas extras por la sola acreditación de su cumplimiento a partir del registro de ingreso y egreso, sin necesidad de autorización previa, debe entenderse circunscripto a esas actuaciones, por la prueba producida en las mismas que demostró que ya se había pagado anteriormente, sin necesidad de autorización previa.

Sin embargo, entiendo que a partir de la emisión de la Resolución DPE Nº 361/2011, existe el requisito de la autorización previa, lo cual se condice con la organización administrativa y el adecuado uso de los recursos públicos.

Por lo que deberá evaluarse en cada caso si se dan los mismos parámetros que en el caso de 'Prieto', a fin de determinar si corresponde abonar las horas extras o no, y en todo caso comunicar a todo el personal que de ahora en más se exigirá el cumplimiento del recaudo de autorización previa para cumplir horas extras y generar derecho a su cobro, por lo que deberán abstenerse de hacerlo sin la debida autorización previa.

Por ultimo cabe señalar que el criterio sentado en la sentencia tratada es el que debe seguirse para el tratamiento de las presentes actuaciones, sin perjuicio de que – para el caso que la cuestión tenga un revés judicial en segunda instancia- deberá reverse el criterio aquí tratado.

Sin embargo, hasta tanto ello no ocurra, entiendo factible que la DPE adecue el tratamiento de las horas extras en el sentido resuelto por el magistrado interviniente y que ese sea el parámetro de análisis a considerar por el Auditor Fiscal, en el marco de la presente Investigación Especial, con la salvedad realizada en torno a la exigencia de autorización previa (...)".

En concordancia con lo expuesto, corresponde hacer referencia a las conclusiones arribadas como resultado de la Investigación, en el Informe Contable Nº 448/2019, Letra: TCP-DPE., por el que se expuso:

"(…) ***Visto el procedimiento y analizadas las actuaciones, se observa un amplio apartamiento a lo dispuesto en aquel.*** *Por ello,* ***se recomienda el diseño e implementación de un sistema acorde a la organización, que sea respetando y cumpliendo por todos los actores intervinientes.*** *Ello toma fuerza toda vez, como se pudo observar anteriormente, que más del 40% del personal en promedio, realiza horas extras. En el mismo orden de ideas y como se evidenció, más de tres cuartas partes de las horas son del tipo programadas, por lo que se debería contar con las*

notas que detallan los trabajos a realizar, las fechas, los agentes involucrados, las horas estimadas a emplear y la autorización previa a su realización, lo cual es cumplido en muy pocas oportunidades.

- ***Se recomienda que el procedimiento utilizado para el otorgamiento de horas extras, sea emitido por la máxima autoridad del ente,*** *a fin de revalorizar el mismo y tornarlo menos vulnerable desde su aspecto formal. Como se expuso anteriormente, el mismo surge de un informe emitido para la presente investigación, de la División Personal y Patrimonial del organismo. Por otro lado, el Memorando N°03/2010 solo referencia al procedimiento para la carga de novedades en el sistema informático.*

- *Conforme a lo analizado,* ***se observan casos de agentes en diferentes meses, que superaron el límite mensual establecido por la normativa vigente, por lo que se recomienda que se adopten las medidas internas necesarias a fin de respetar los topes legales.*** *Por otro lado, si bien no se detectaron casos que superen los límites anuales, las proyecciones realizadas con motivo del presente análisis, demuestran la existencia de potenciales riesgos de superarlos. Por ello, se recomienda llevar a cabo las acciones tendientes a cumplir con el máximo pautado.*

- *En el mismo orden, y ante la identificación de casos en los que no se respeta la pauta de descanso entre jornadas laborales,* ***se recomienda adoptar las***

medidas tendientes a cumplir con los preceptos legales, *asegurando a los agentes un descanso de doce (12) horas entre jornadas laborales.*

• *Respecto a la autorización para la realización de horas extraordinarias, según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto provincial N°196/2016, prorrogado por el Decreto provincial N°292/2017, se concluye que no se ha dado cumplimiento. Sin embargo, se recuerda que ello no resultó necesario para la totalidad del período objeto de la presente investigación, debido a la finalización de la vigencia de las normas mencionadas.*

• *En lo referente a la liquidación de las horas extras, conforme a los procedimientos realizados, se pudo corroborar la correspondencia entre el total de las horas aprobadas y el total liquidado. Y a su vez, las comprobaciones matemáticas realizadas para llegar al monto de la misma, arrojaron resultados positivos.*

• ***Se recomienda adoptar las medidas necesarias, tendientes a dar cumplimiento al criterio de la sentencia judicial expuesto anteriormente, respecto de la consideración de las horas extras, más allá de la extensión de la jornada laboral en forma habitual.*** *En este sentido se deberá diferenciar entre las horas extendidas de forma habitual, que contempla el ítem 'Dedicación Funcional', de*

aquellas que superen dicho límite. Ello toma relevancia, toda vez que la no diferenciación podría derivar en el pago de ambos conceptos (Horas Extras y Dedicación Funcional), por una misma franja horaria, lo que en definitiva constituiría perjuicio fiscal, a criterio del suscripto. Y en el mismo sentido, se deberá requerir la autorización previa como parte del procedimiento normal, lo cual ya fue enunciado anteriormente (...)".

Finalmente, por la Nota Interna Nº 469/2020, Letra: T.C.P.-S.C., del 4 de marzo de 2020, suscripta por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable de este Órgano de Contralor, C.P. Rafael A. CHORÉN, se indicó que: "(…) *se comparte el criterio expuesto por el profesional interviniente en la totalidad de los ítems descriptos, destacando la necesidad de la implementación de un único procedimiento de otorgamiento y ejecución de horas extras para toda la planta del organismo.*

Asimismo, cabe destacar que la última recomendación efectuada surge del procedimiento de análisis de aquellos agentes que perciben 'Dedicación Funcional', no siendo posible verificar con la documentación obrante en los expedientes y copias remitidas, el cumplimiento del procedimiento de otorgamiento de horas extras, tal como se expresa en el punto 9 del apartado 'VI-Resultados de la labor de investigación realizada', lo que podría derivar en un ***presunto perjuicio fiscal*** *si se constatara con la documentación pertinente (registro horarios) la*

existencia de superposición horaria de horas computadas como 'Horas Extras' y horas computadas como 'Dedicación Funcional'.

Dada su relevancia se trascribe la recomendación a continuación: ***'Se recomienda adoptar las medidas necesarias, tendientes a dar cumplimiento al criterio de la sentencia judicial expuesta anteriormente, respecto de la consideración de las horas extras, más allá de la extensión de la jornada laboral en forma habitual.*** *En este sentido se deberá diferenciar entre las horas extendidas de forma habitual, que contempla el ítem 'Dedicación Funcional', de aquellas que superen dicho límite. Ello toma relevancia, toda vez que la no diferenciación podría derivar en el pago de ambos conceptos (Horas Extras y Dedicación Funcional), por una misma franja horaria, lo que en definitiva constituiría perjuicio fiscal, a criterio del suscripto. Y en el mismo sentido, se deberá requerir la autorización previa como parte del procedimiento normal, lo cual ya fue enunciado anteriormente.*

Dicha recomendación se apoya en el Dictamen Legal Nº 25/2019, Letra: TCP-AL, emitido en el marco de las presentes actuaciones, agregado a fojas 302/308, mediante el cual la Asesora Letrada, Dra. María Julia DE LA FUENTE, describe la normativa referida a la materia bajo análisis, la cual contempla los casos expuestos, notando la falta de implementación de los procedimientos establecidos por la misma, que requieren una autorización previa para el

otorgamiento de las horas extras. No obstante concluye la letrada, que a pesar del apartamiento normativo en el proceder del otorgamiento de horas extras, debe seguirse para estas actuaciones el criterio sentado en la sentencia mencionada en su informe (comprobando que según registro horarios el agente haya efectivamente trabajado luego de su jornada extendida de dos horas liquidadas como 'Dedicación Funcional', aún cuando no medie autorización escrita) y agrega que '… entiendo factible que la DPE adecue el tratamiento de las hora extras en el sentido resuelto por el magistrado interviniente...'.

Atento a todo lo expuesto, y de acuerdo a lo desarrollado por el Auditor Fiscal en su informe contable, se llega a la conclusión de que la tarea de control realizada se encuentra limitada por el desorden administrativo relevado en el marco de la presente investigación, habiéndose verificado que no existen procedimiento unificados en la totalidad de los departamentos del organismo en el registro y otorgamiento de las horas extras, apartándose de las normas preestablecidas.

Se suma a las limitaciones en el control, la demora manifiesta en la remisión de las respuestas a los requerimientos, y la remisión incompleta de la documentación, no habiéndose enviado expedientes originales sino copias parciales de los mismos (...)".

II. ANÁLISIS

En forma preliminar, cabe recordar que en cuestiones de empleo público es de aplicación la Ley nacional Nº 22.140, que aprueba el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su Decreto reglamentario Nº 1797/80. Ello, en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la Ley provincial Nº 23.775, que prescribe lo siguiente: *"Las normas del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía".*

Ahora bien, en el *"Informe Contable Nº 448/2019, Letra: TCP-DPE"* quedó expuesto que: "(…) *del total de las horas extras realizadas, más del 76% corresponden a trabajos programados, mientras que aproximadamente el 24% a trabajos por emergencias.*

Cabe destacar que solo el 2,38% (138 horas) del total de las horas programadas, cuenta con la documentación previa a la realización de las mismas, de conformidad con el procedimiento. *Y para el caso de horas por urgencia, en ningún caso se pudo constatar el informe posterior y la autorización del Dirección*

Provincial, que se establece formalmente. De esta forma, se evidencia un apartamiento al proceso prácticamente en la totalidad de los casos.

(…) *cabe destacar que de los ciento ocho (108) casos de agentes que realizan horas extras en el periodo bajo análisis, veintiocho (28) de ellos perciben el adicional 'Dedicación Funcional', representando ello casi un 26%. Sin embargo y a pesar de ser un valor significativo, no es posible verificar con la documentación obrante en los expedientes y copias remitidas, el cumplimiento de los preceptos enunciados en el párrafo precedente. Es decir, ni respecto de la autorización previa, ni lo concerniente a que las horas extras sean consideradas más allá de las dos primeras horas en día de semana o durante días sábados, domingos y feriados. Estos últimos, por no contar con los registros horarios completos del personal que percibe el adicional en cuestión* (...)".

Asimismo, concluyó que: "(…) *toda vez que la no diferenciación podría derivar en el pago de ambos conceptos (Horas Extras y Dedicación Funcional), por una misma franja horaria, lo que en definitiva constituiría perjuicio fiscal, a criterio del suscripto. Y en el mismo sentido, se deberá requerir la autorización previa como parte del procedimiento normal, lo cual ya fue enunciado anteriormente* (...)".

Esto último, dio lugar a la intervención de esta Secretaría Legal, a fin de analizar la cuestión atinente a la posible configuración de un perjuicio fiscal.

En tal sentido, es prudente advertir el criterio sentado por este Tribunal de Cuentas en actuaciones similares a la presente, en los Acuerdos Plenarios Nº 1902, Nº 2206, Nº 2305, Nº 2387 y Nº 2484, en los que se verificó que agentes de la Administración Pública percibieron indebidamente sus haberes.

Al respecto, el Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, en su voto emitido en el Acuerdo Plenario Nº 2206, sostuvo que: *"Entonces, con sustento en lo que dijera en aquella oportunidad, y que ratifico en ésta, la repetición de lo que se hubiera abonado indebidamente en concepto de salarios corresponde, en principio, que las efectué las mismas autoridades del Instituto Provincial de la Vivienda por ser ello una cuestión relacionada al régimen del empleo público, y por ende, no comprendida en la competencia instituida en la Ley Provincial Nº 50 para este Tribunal de Cuentas.*

En otras palabras, por imperio legal, éste organismo accionará contra un agente, funcionario o estipendiario del Estado cuando ha causado un daño o perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no, por cuestiones derivadas del régimen del empleo público, sobre lo cual, cada institución, ejerce las facultades que la ley le asigna en su condición de empleador, extremos estos de los cuales el Tribunal de Cuentas tampoco es ajeno contra su propio personal ya que, como se explicó en el caso 'AGUIRRE' , cuando se trata de

repetir sumas indebidas contra un agente, la acción tramita con arreglo al Código Civil y no por la Ley Provincial Nº 50 cuyo cometido es diferente en cuanto a la materia que regula".

En concordancia, también indicó, en relación al precedente judicial emitido el 25 de marzo de 2003 en los autos caratulados: "*Tribunal de Cuentas c/ Aguirre Eduardo Edmundo s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. Nº 5634), que tramitaron por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, que: "(…) *La primera conclusión que podemos extraer de lo antes reseñado es que en la demanda instaurada contra el agente Aguirre, requiriendo la devolución de lo percibido incorrectamente en concepto de asignaciones familiares, el Tribunal de Cuentas de la Provincia actuó en su carácter de empleador en contra de uno de sus empleados; todo ello teniendo en cuenta la relación de empleo público anudada entre ambas partes*".

Puede colegirse entonces, que conforme el criterio seguido para casos como el presente, referidos a diferencias salariales acaecidas por pagos indebidamente percibidos por los agentes estatales, corresponde que sea el propio empleador el que accione para el efectivo recupero de las sumas percibidas en más.

Así, este Tribunal de Cuentas solo tendrá legitimación para actuar cuando se trate de un agente, funcionario o estipendiario del Estado que hubiera causado un

daño y/o perjuicio fiscal a éste por su actuar con culpa, dolo o negligencia, respecto de bienes cuya administración o custodia se encuentren a su cargo, es decir, en este supuesto particular contra el agente que hubiera liquidado incorrectamente los haberes, y no contra el que los percibió indebidamente.

Al respecto, en el Informe Legal Nº 19/2014 Letra: T.C.P.-S.L., el entonces Secretario Legal de este Órgano de Control, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, expresó que: "(…) *la acción de recupero de las sumas indebidamente abonadas -en cabeza de este Tribunal- no tendría como destinatarios, a los agentes que las hayan percibido, sino a los funcionarios que procedieron a su incorrecta liquidación, como estipendiarios del Estado provincial, en el marco de la competencia que atribuye a este Órgano de Control, a través de los artículos 2º incisos e) y f); 43; 44 y concordantes de la Ley provincial Nº 50. Por otra parte, ese eventual perjuicio fiscal no sería actual, debido a que existiría una instancia previa, a través de la que la propia repartición estatal se encuentra en condiciones de reclamarlos de quienes resultaron ilegítimamente beneficiados por su pago* (…)" .

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, considero que no surgiría -en principio- de las presentes actuaciones un presunto perjuicio fiscal, en los términos del artículo 166 inciso 5) de la Constitución Provincial y la Ley provincial Nº 50, dado que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para su configuración.

Sin perjuicio de ello del mencionado Informe Contable Nº 448/2019, Letra: TCP-DPE, suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Sebastián ROBELÍN, se desprende que la D.P.E. no estaría cumpliendo con los procedimientos formales requeridos para el otorgamiento de las horas extras, dado que no se estaría respetando los límites mensuales y anuales dispuestos por el Decreto nacional Nº 484/2000 (norma aplicada por el Organismo conforme surge de los antecedentes), ni las horas de descanso.

Tal así, que el contador recomendó al Ente el diseño e implementación de un sistema acorde a la organización, que sea respetando y cumpliendo por todos los actores intervinientes. Además, indicó que deberá repetirse el requisito de la autorización previa a la realización de horas extras, verificando la no superposición del pago del ítem "*dedicación funcional*" y de horas extras, respecto de la misma franja horaria.

La suscripta comparte lo manifestado por el Auditor Fiscal a cargo de la presente investigación, entendiendo que correspondería la elaboración de un procedimiento uniforme para el otorgamiento de horas extras, el cual debiera de ser emitido por la máxima autoridad del Ente y que cumplimente los recaudos ya explicitados.

Por lo tanto, a fin de evitar el pago de conceptos salariales, por una misma franja horaria, podría contemplarse en dicho procedimiento la justificación del otorgamiento de las horas extras, su autorización, si la misma se efectuara con o sin personal a cargo del área, con la posibilidad de cuantificar la horas extras efectuadas por el agente y, que al personal que se le abona el ítem "*dedicación funcional*", solo se le abonaran horas extras en la medida que exceda las dos horas posteriores a la jornada habitual, o sean realizadas en los días feriados, sábados o domingos, debiendo diferenciar entre las horas extendidas de forma habitual, que contempla el ítem "*Dedicación Funcional*", de aquellas que superen dicho límite.

Ahora bien, toda vez que a la fecha no se estaría procediendo a diferenciar los pagado a un mismo agente en concepto de "*Dedicación Funcional*" y "*Horas Extras*" lo que podría derivar en el pago de ambos conceptos por una misma franja horaria, considero propicio sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, que recomiende la iniciación de una sumaria información a la Dirección Provincial de Energía, para que se identifique la eventual existencia de agentes que obtuvieron el pago de ambos conceptos por la misma franja horaria, debiendo, en caso de existir, informar a este Tribunal e iniciar el recupero de esas sumas erróneamente liquidadas.

En virtud de todo lo expuesto, de acuerdo con la recomendación efectuada, ante la falta de un procedimiento uniforme para el otorgamiento de horas

extras, salvo mejor y elevado criterio, sugiero ordenar un seguimiento a fin de constatar la adaptación de las recomendaciones, y evitar en el futuro apartamientos de la normativa vigente.

III. CONCLUSIÓN

De la información del Expediente y tomado como base lo dicho por el Tribunal de Cuentas, no habría en principio Perjuicio Fiscal, en concordancia con el criterio sentado en los Acuerdos Plenarios Nº 1902, Nº 2206 y Nº 2305 y, en particular, lo previsto en el Informe Legal Nº 19/2014 Letra: T.C.P.-S.L.

Asimismo, la suscripta entiende que correspondería emitir una recomendación a la Dirección Provincial de Energía, que identifique a los agentes que obtuvieron el pago de *"Dedicación Funcional" y "Horas Extras"*, por la misma franja horaria, a fin de que en su caso, informe a este Tribunal el inicio de las acciones para el recupero de las sumas erróneamente liquidadas, a fin de evitar la posible configuración de un Perjuicio Fiscal.

Atento a lo manifestado en el Informe Contable y que comparto, correspondería hacer saber a la Dirección Provincial de Energía que, habiéndose corroborado la falta de un procedimiento uniforme de otorgamiento de horas extras,

conforme a las conclusiones arribadas por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Sebastián ROBELÍN, deberá implementar las recomendaciones efectuadas, a fin de evitar futuros apartamiento normativos.

En mérito a las consideraciones vertidas, salvo mejor y elevado criterio, giro las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. Nº 833 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 343

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal Nº 70 /2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Expte. Nº 153/2018 Letra: T.C.P.-S.P.

Ushuaia, 18 de junio de 2020.

SEÑOR VOCAL CONTADOR

C.P. LUIS MARÍA CAPELLANO

Comparto el Informe Legal Nº 67/2020, Letra T.C.P.-C.A. suscripto por la Dra. María Fernanda LUJAN y adunado a fojas 333/342 de las presentes, en respuesta a lo requerido por la Nota Interna Nº 544/2020 Letra T.C.P-V.A., agregando algunas consideraciones.

En ese orden, respecto de la posible configuración de un perjuicio fiscal traído a colación por el Auditor Fiscal a cargo de la investigación y señalado por el Secretario Contable, comparto la sugerencia formulada al Cuerpo Plenario de Miembros, de requerir a la Dirección Provincial de Energía el inicio de una sumaria información, a los fines de determinar la existencia de un posible pago indebido de horas extras a aquellos agentes que cobran el ítem "*Dedicación funcional*" y se les abonó además esas horas.

Lo sugerido, deberá ser analizado en base a los parámetros expuestos por el Auditor Fiscal, debiendo poner en conocimiento su resultado a este Tribunal de Cuentas, amén de su eventual recuperación a cargo del Ente de Energía en caso de detectar pagos indebidos conforme lo expuso la Letrada en su Informe Legal.

Por otro lado, merece ser destacada la certera apreciación realizada por el Auditor, respecto del necesario diseño e implementación de un sistema para el otorgamiento de horas extras que deberá ser aprobado por la máxima autoridad del Ente.

Este sistema, entiendo, aportará certidumbre y eficiencia al uso de recursos públicos destinados a tal fin, debiendo indefectiblemente respetar los límites impuestos por la normas vigentes en la materia, como así también, los parámetros establecidos en la sentencia analizada por la Asesora Letrada del Tribunal en el Dictamen Legal Nº 25/2019 Letra T.C.P.-A.L.

En consecuencia, elevo las presentes para su análisis y prosecución del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
a cargo de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia